



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

“ARAGON”

**EFFECTOS DEL AMPARO INDIRECTO EN
CONTRA DEL AUTO DE FORMAL PRISION**

T E S I S

Que para obtener el Título de:
LICENCIADO EN DERECHO

P r e s e n t a :
JOSE V. JUAREZ HERNANDEZ

FALLA DE ORIGEN

San Juan de Aragón Edo. de Méx.

1995



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO: Fuente inagotable del saber: Mi
Reconocimiento

A MI ASFSOR.
LIC. JUAN JESUS
JUAREZ ROJAS:

Que gracias a sus atinados comentarios,
hicieron posible la realización de este
trabajo.

AL LIC. MANUEL MORALES MUÑOZ.
Director General de tesis de
Derecho Público. Turno Matutino:

Quien a su inteligente
dirección del seminario
hace posible la
culminación de nuevos
trabajos.

FALLA DE ORIGEN

A MIS PADRES : Quienes infundieron en mi el valor por la
justicia.

A MIS HERMANOS : Gracias por su apoyo.

A MI ESPOSA : Compañera inmejorable de mi vida y aliento de
mis tristezas.

A MIS HIJOS : Con la esperanza de que su vocación por el
estudio culmine con éxito, que es la mejor
herencia que les puedo dejar.

FALLA DE ORIGEN

INDICE

Introducción

CAPITULO I

LAS GARANTIAS INDIVIDUALES QUE SE RELACIONAN CON
EL AUTO DE FORMAL PRISION

A)	Análisis e interpretación del artículo 16 Constitucional.....	10
B)	Análisis e interpretación del artículo 19 Constitucional.....	17
C)	Análisis e interpretación del artículo 20 Constitucional, fracciones I, VII, X, párrafos Primero y Segundo de la Constitución Federal.....	28

CAPITULO II

LA SUBSTANCIACION DEL AMPARO INDIRECTO EN CONTRA
DEL AUTO DE FORMAL PRISION

A)	Competencia de los Juzgados de Distrito	
----	---	--

FALLA DE ORIGEN

	para conocer del Juicio de Amparo Indirecto.....	37
B)	De la demanda de amparo indirecto en contra del Auto de Formal Prisión.....	46
	1. Término para interponer el Juicio de Amparo Indirecto.....	52
	2. Presentación de la demanda.....	55
	3. Partes en el juicio.....	59
	4. Garantías violadas.....	62
	5. Acuerdo recaído.....	64
	6. Suspensión provisional y definitiva del acto reclamado.....	65
	7. Ejecución de la sentencia de amparo indirecto en contra del Auto de Formal Prisión..	74

CAPITULO III

EFFECTOS DEL AMPARO INDIRECTO EN CUANTO A LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO

A)	Cuándo procede de oficio la suspensión del acto reclamado?.....	78
B)	Otras hipótesis que sean fundamento de la suspensión del acto reclamado.....	83
C)	La restitución de las cosas al estado que	

	guardaban antes de la violación de garantías y pagar, daños y perjuicios que sobrevengan al quejoso, previo el otorgamiento de garantía bastante.....	86
D)	Acciones que puede ejercer el tercero perjudicado en cuanto a la contrafianza.....	88
F)	Autoridades a quienes se debe notificar la resolución de la suspensión definitiva.....	94
F)	los informes previo y justificado que deben rendir las Autoridades Responsables.....	103
G)	Efectos de la suspensión cuando al quejoso se le afectó su libertad personal.....	108
H)	Ejecución y cumplimiento del auto de suspensión....	111

CAPITULO IV

EFFECTOS DEL AMPARO INDIRECTO EN CONTRA DEL AUTO DE FORMAL PRISION RESPECTO A LA SENTENCIA

A)	Requisitos que debe reunir la sentencia.....	114
B)	Restitución al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada.....	118
C)	Obligar a la autoridad responsable a que obra en el sentido de respetar la garantía violada y a cumplir lo que la misma exige.....	120

FALLA DE ORIGEN

D) Ejecución de la sentencia.....	125
CONCLUSIONES.....	129
BIBLIOGRAFIA.....	134

INTRODUCCION

La elaboración de una tesis es una actividad ilustrativa, pero a la vez difícil porque nos encontramos con algo nuevo dentro del cual no se tiene mucha experiencia como son los caminos de la investigación y redacción del trabajo.

La presente investigación recepcional que denominamos "EFECTOS DEL AMPARO INDIRECTO EN CONTRA DEL AUTO DE FORMAL PRISION", está dividida para su exposición en cuatro capítulos, mismos que a groso modo detallamos.

En el primer capítulo, hacemos un análisis genérico de las garantías individuales basándonos lógicamente en los principales artículos o preceptos constitucionales que, de alguna u otra forma tienen relación con las garantías individuales del gobernado en protección jurídica de éste.

En el capítulo segundo, trataremos todo lo relacionado a la substanciación del amparo indirecto en contra del auto de formal prisión, cómo y cuando ésta debe interponerse, ante quién y la competencia de los juzgados.

En el capítulo tercero, hacemos un análisis de los efectos del amparo indirecto en cuanto a la suspensión del acto reclamado, tomado en consideración los artículos de la ley de amparo, que deben invocarse para los efectos

FALLA DE ORIGEN

legales a que haya lugar.

Finalmente, en el capítulo cuatro se analizará de manera concordada y directa los efectos del amparo en cuanto a la sentencia se refiere, los requisitos de ésta y el efecto mediato e inmediato de la ejecución de la sentencia.

Lo anteriormente expuesto, es con el fin de demostrar que el amparo indirecto debe ser procedente contra el auto de formal prisión, cuando se demuestre clara y legalmente la violación flagrante de manera directa o indirecta de las garantías individuales del gobernado siempre y cuando dicho amparo sea presentado en tiempo y forma que la ley de la materia exige.

Pongo a consideración de la parte revisora el presente trabajo recepcional, esperando encontrar apoyo para su aprobación.

CAPITULO I

LAS GARANTIAS INDIVIDUALES QUE SE RELACIONAN CON EL AUTO DE FORMAL PRISION

El hombre para vivir en sociedad, necesita establecer diversas relaciones, una de las cuales es la relación de derecho. Al surgir el Estado y con él el derecho primario o fundamental, en el que se establece su organización y sobre todo su esfera de competencia, el elemento humano del Estado se reserva para sí aquel conjunto de derechos que a su juicio le son indispensables, esenciales para lograr su pleno desarrollo individual sin perjuicio de los demás, esto es, la relación que con los demás individuos tenía establecida. De igual manera al surgir las primeras comunidades humanas: las "gens" y los clanes, contaban ya con una división del pueblo, ya que en ellos existían unos que dirigían y otros que obedecían, en algunas ocasiones era el más viejo, por su experiencia, y en otras más el fuerte. Así al surgir el Estado, como organización política de un pueblo, se acentúa más esta división surgiendo unos que gobiernan y otros que son gobernados. Creemos que en los primeros tiempos de la vida del Estado y virtud a la importancia de la participación del pueblo y su reducido número no era tan fundamental la diferencia entre ambos componentes del elemento humano. "Pero, a medida que

transcurre el tiempo ya se acrecenta su población se hace más difícil su participación, lo que dio nacimiento a la representación y acrecentar aún más la competencia del Estado. Consecuencia de lo anterior el grupo gobernante fue adquiriendo cada vez más intervención que aunado a que contaba con la fuerza del ejército, se fue acentuando aún más la diferenciación, llegando a hacer menos la relación que existía, real y no en el derecho positivo, entre los miembros del pueblo, dando lugar a lo que históricamente se conoce como el absolutismo que llegó a su máximo esplendor en tiempos de Luis XVI, en Francia, cuando lo sintetizaba en su célebre frase "El Estado soy yo". (1)

De lo anterior deducimos que tales derechos pertenecen al mundo de la realidad, de lo objetivo y no puras elaboraciones reflexivas, claro está que esto sucede en un primer origen, puesto que si partimos de un punto de vista positivista vemos que tales derechos fundamentales no aparecen sino hasta el quince de junio de mil doscientos quince en la "Charta Magna", como decíamos se había tornado en algo absoluto al coartar tales derechos, se encuentra con la oposición cada vez más fuerte, por parte del gobernado, hasta que en dicho año logran que Juan Sin Tierra reconozca esos derechos, y fundamentalmente, para evitar que virtud a la fuerza se vuelva a coartar, se logra que estén regulados

(1) CASTRO, Juventino. Lecciones de Garantías y Amparo.
 2a. edición. Trillas. México. 1993. p. 180

en el documento que señalábamos, la Carta Magna, ratificados posteriormente en los años de 1828 y 1889.

En lo que respecta al pensamiento de los estudiosos de esta rama del derecho, fundamentalmente no pueden dividirse en dos: los jusnaturalistas y los positivistas, conforme a la primera los derechos del hombre son inseparables y pre-existentes a toda organización social y al darse ésta son supra-estatales.

"En síntesis, la tesis positivista sostiene que el Estado para asegurar el orden de la sociedad establece ciertos principios jurídicos de suma importancia en beneficio de la persona". (2) Sin embargo, y congruente con las reflexiones que con anterioridad hemos hecho, nosotros adoptamos una posición que podría clasificarse de ecléctica, pues creemos que los derechos del hombre son anteriores a toda sociedad pero que sin embargo no tendrán validez plena o efectividad si el Estado no los reconociera, estableciéndolos por su fundamental importancia, en el orden jurídico fundamental o constitucional. La teoría del reconocimiento fue acogida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1857, que es la primera que en un capítulo especial enumera tales derechos bajo el

(2) BURGOA ORTUJELA, Ignacio. Las Garantías Individuales. 23a. edición. Porrúa, México, 1994. p. 161

FALLA DE ORIGEN

título de "Garantías Individuales", ya que en su artículo primero declaraba que "El pueblo mexicano reconoce, que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia declara, que todas las leyes y todas las autoridades del país, deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución", lo que no acontece en nuestra actual Constitución, la que adoptando la teoría del otorgamiento, correspondiente al pensamiento positivista, establece en el artículo primero que "En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece".

Ahora bien, de ambos preceptos creemos que el adoptado por la Constitución de 1857, es mejor en virtud de las consideraciones y a la tesis que adoptamos, pues creemos que todo derecho positivo, como producto de la actividad legislativa tiene una fuente real, objetiva, que no es sino la vivencia del pueblo, y que de no darse esta realidad la actividad legislativa no será sino mera especulación, claro está que también debe de tomarse en cuenta el futuro, pero fundamentalmente el presente, pues deben ir íntimamente unidas al ser real y al deber ser jurídico, para que dicho derecho sea efectivamente cumplido, de tal forma que el

Estado no otorga sino sólo reconoce, mediante una regulación jurídica, los derechos fundamentales de la persona, pues de lo contrario estaría permitiendo el caos social.

"En cuanto a la terminología utilizada por los juristas, no existe un consenso, algunos les llaman garantías individuales, derechos del hombre, derechos fundamentales, derechos públicos subjetivos, y entre otros derecho del gobernado. Nosotros preferimos hablar de Derechos Fundamentales del Gobernado, de acuerdo con las consideraciones que enseguida expondramos. Derechos fundamentales porque tales derechos no pueden darse sino en función de la sociedad humana, esto es, mucho se ha dicho de que el hombre es social por naturaleza, que sin ésta el hombre no puede vivir, de tal forma que como decíamos, el hombre al unirse en sociedad tiene que imponerse ciertas restricciones en beneficio del grupo social en general y en particular entre él y todos y cada uno de los miembros de dicha sociedad, de donde se originó el derecho, por lo que fuera de esas restricciones, estrictamente necesarias, para la convivencia social, la persona conservó los derechos fundamentales, aquellos que considera esenciales para su pleno desarrollo, derechos que no fueron reconocidos por el orden jurídico sino con posterioridad, ya que en un primer tiempo tales derechos fueron respetados voluntariamente por

los demás miembros del grupo social". (3) El pleno desarrollo del que hablamos no es otro que su finalidad, ya que el hombre como ser volitivo se propone llegar a una determinada finalidad, que por las características de cada ser humano son individuales, sin que podamos identificar esa finalidad con los fines específicos y temporales que en una época determinada pueda darse, sino que está constituido por el fin último al que todo hombre aspira, finalidad última que no es sino su pleno desarrollo como persona.

Para lograr lo anterior le es indispensable y básico el disfrutar de una serie de derechos, de igual forma esenciales para llevarla a cabo, pero, sin una regulación de los mismos por el derecho positivo sería el caos ya que cada uno para realizarse plenamente no tomaría en cuenta los derechos de los otros, por lo que se hace necesaria una regulación y sobre todo su sanción para el caso de que sean transgredidos tales derechos, sanción que no será la misma si la realiza un particular o el mismo Estado a través de sus órganos de autoridad.

Conforme con lo anterior podemos obtener una característica, el que tales derechos se manifiestan como una relación jurídica. Que puede establecerse desde dos puntos de vista. El primero de ellos es la relación

(3) DENICHE LOPEZ, Vicente. Apuntes de Garantías y Amparo. 10a. edición. Pac. México. 1993. p. 215

jurídica que se da entre el hombre como gobernado y su organización el Estado. El segundo consiste en la que se da entre los gobernados, ya que entre ellos no existe una igualdad real, sino que algunos de ellos por diversas causas son superiores a los otros, relación que de no regularla el ordenamiento jurídico traería consigo la supresión de la finalidad de los inferiores, a quienes no la podrían realizar, por lo que se hace necesario el establecimiento en el orden jurídico fundamental de un mínimo de derechos esenciales frente a los otros, para así, tratando desigualmente a quienes lo son, se busque una verdadera igualdad, ya no jurídica sino real.

Hablamos de derechos fundamentales del gobernado en razón de que, como señalábumos, al originarse el Estado su pueblo se divide en gobernantes y gobernados, los gobernantes no son sino quienes realizan la competencia del Estado, pues una de las características de su soberanía es precisamente la de autolimitación, de ello desprendemos que residiendo tal soberanía en el pueblo, establece la autolimitación en sus relaciones con los demás, y sobre todo del poder público, sin embargo es de explorado derecho que dicho concepto no siempre ha existido, sino que es histórico, por lo que cuando aparece el Estado soberano, virtud a su característica de autolimitación no hace sino reconocer aquél mínimo de derechos que al gobernado le son

FALLA DE ORIGEN

estrictamente necesarios para llevar a efecto su finalidad, no sin antes llevar a cabo grandes luchas para su reconocimiento, buscando con ello su pleno desarrollo dentro de la sociedad. Como consecuencia de lo anterior debemos dejar bien establecido quien puede tener la calidad de gobernado, quienes para Ignacio Burgoa son "Las personas físicas o individuales; las personas morales de derecho privado, las entidades de derecho social, las empresas de participación estatal y los organismos descentralizados, puesto que todos estos sujetos son susceptibles de ser afectados en su esfera jurídica por actos de autoridad". (4)

Como podemos observar de lo anteriormente expuesto, es de señalarse que no únicamente las personas físicas pueden verse afectadas por un acto de autoridad, sino también las personas morales como acertadamente lo señala el ilustre jurista Ignacio Burgoa.

Por lo anterior podemos decir que los derechos fundamentales del gobernado, denominados por la Constitución "Garantías Individuales" pueden definirse como el conjunto de normas jurídicas que regulan la relación entre gobernantes y gobernados y que el Estado Mexicano y su Constitución Política deben respetar.

(4) BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. 25a. edición. Porrúa, México. 1983. p. 123

No creemos correcto utilizar la terminología que usa nuestra Constitución en virtud de que gramaticalmente no concuerda con el contenido jurídico que se le ha asignado, puesto como tal no sería lo mismo que derechos fundamentales del gobernado, sino que en todo caso nos estaríamos refiriendo a los medios para hacer cumplir esos derechos, como atinadamente lo señala el maestro Fix Zamudio cuando nos dice que "Sólo pueden estimarse como verdaderas garantías los medios jurídicos de hacer efectivos los mandamientos constitucionales. Las garantías de la Constitución Mexicana, son los procesos establecidos por los artículos 103 y 107 (amparo), 105 (conflictos entre los Estados y la Federación, o los Estados entre sí) y III (proceso de responsabilidad de funcionarios), que ya son estrictamente procesales, de carácter represivo y reparador". (5), por lo que creemos que en una puresa terminológica debería de darse otra denominación, como la que proponemos, o como otros autores llaman derechos del gobernado.

Creemos que nuestra afirmación se robustece si tomamos en cuenta el origen de la utilización de tal término, ya que en documentos fundamentales la encontramos por vez primera en la Declaración de los Derecho del Hombre y del Ciudadano

(5) FIX ZAMUDIO, Héctor. Juicio de Amparo. 3a. edición. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México. 1990. p. 127

de 1789, en cuyo artículo 12 dispone que "La garantía de los derechos del hombre y del ciudadano necesita una fuerza pública; esta fuerza, pues, se haya instituida en beneficio de todos, y no para la particular utilidad de aquellos a quienes es conferida", de donde desprendemos que dicha declaración diferencia la garantía y lo garantizado, los derechos del hombre y del ciudadano, y aún más en su artículo 16 señala "Toda sociedad en la cual la garantía de los derechos no está asegurada, ni determinada la separación de los poderes, carece de Constitución". (6) y no podría ser de otra manera ya que tan importante es el derecho como los medios a través de los cuales se pueden salvaguardar, además de que es tan fundamental para el orden dentro del Estado.

A manera de resumen podemos decir que las garantías individuales que se relacionan con el auto de formal prisión básicamente son las de seguridad jurídica contenidas en los artículos 14, 16, 19 y 20 de la Constitución, pero a efecto de tener una mejor comprensión del tema en comento es oportuno señalar lo siguiente.

A) Análisis e interpretación del artículo 16
Constitucional

(6) JELI.TNEK, Jorge. La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. 4a. edición. Fondo de Cultura Económica. México. 1990. p. 115

Como lo señalamos anteriormente el artículo 16 Constitucional tiene íntima relación con el tema del auto de formal prisión donde se establece:

"Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

"No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado.

"La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

"En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma

prontitud, a la del Ministerio Público.

"Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

"En caso de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

"Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

"En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de

aprehenderse y los objetos que se buscan a lo que únicamente deba limitarse la diligencia, levantándose al concluirse un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

"La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

"La correspondencia que bajo cubierta circula por las estafetas, estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

"En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente".

De la lectura del artículo anterior, podemos decir que este ordenamiento, contempla diversas garantías fundamentales del gobernado. Sin embargo, la práctica de aglutinar diversas garantías en un solo artículo, en vez de mantener la debida jerarquización, evita no sólo la adecuada ponderación de cada garantía del gobernado, sino que dificulta hacer una mejor distinción doctrinaria y un adecuado manejo, por cuanto a los recursos judiciales que la ley establece para la protección ciudadana.

El párrafo inicial prescribe que cualquier molestia que se infiera sobre las personas, la familia, papeles o propiedades, debe originarse en un documento que es una orden concreta, por escrito, y firmada por la persona que la expida, quien tiene las facultades para hacerlo. En el cuerpo del escrito se deben cumplir los siguientes requisitos:

a) Estar relacionadas las disposiciones legales que justifican la formulación de la orden.

b) Incluir un análisis de los antecedentes que permiten concluir que los mismos cumplen con las normas mencionadas en el cuerpo del escrito; en este caso se pueden tratar de abstenciones o situaciones de omisión, que

también originan la aplicación de normas legales.

c) Incluir los antecedentes y las disposiciones mencionadas los cuales deberán estar debidamente relacionados, para concluir en la validez de los actos de la autoridad competente.

Para que una persona pueda ser detenida por supuesta falta delictiva, un juez que sea competente tendrá que formular la orden ya que la Ley lo faculta para ello, justificando los motivos que lo inducen a formularla. Es necesario que exista una queja previa de un particular o, en su caso, del encargado de vigilar por la seguridad de la población, es decir el Agente del Ministerio Público; en ambos casos la acción deberá referirse a casos concretos que estén sancionados en una ley con pena privativa de libertad. Debe hacerse la aclaración que se planteó en el artículo 14, en el sentido de la plena identificación entre los hechos que se mencionan en la denuncia y los requisitos que menciona la Ley para que se configure el delito.

En la denuncia que formula el Ministerio Público se tiene que integrar un expediente que se llama averiguación previa, que se integra con todos los datos que reúna este funcionario, así como con las actas que se levantan en los testimonios de las personas dignas de fe, que bajo protesta

de decir verdad les conste los hechos que originan el delito.

"Cuando se trata de faltas que se buscan de oficio se podrá detener a una persona en el momento mismo en que lo cometa, con la absoluta responsabilidad de la autoridad que efectúa la detención para remitir al supuesto infractor a la autoridad judicial en un término inmediato". (7)

Para revisar el cumplimiento de las leyes se pueden practicar inspecciones en los domicilios de los particulares. Cuando se trate de la investigación de un delito se llama orden de cateo, y si se trata del cumplimiento de disposiciones administrativas se denomina orden de visita domiciliaria. En ambos casos se requiere que el mandamiento se formule con los requisitos de este artículo y además, que se exprese el motivo de la visita, a cuya conclusión se levante una constancia donde se mencionan a todos los acontecimientos que fueron observados durante el desarrollo, dicha constancia debe ser firmada por los que participaron en la misma, así como por dos testigos que certifiquen que lo manifestado en el acta concuerda realmente con los hechos observados. En el penúltimo párrafo se prohíbe a las autoridades y a todas las personas en general que registren o intercepten correspondencia

(7) DFI CASTILLO DFI VALLE, Alberto. Garantías Individuales y Amparo en Materia Penal, 2ª. edición. Ducro. México, 1993, p. 76

depositada en las Oficinas de Correos. La inviolabilidad de la correspondencia significa el reconocimiento a la persona y a su intimidad, ya que nadie tiene derecho a penetrar en la misma, sin el expreso consentimiento de aquella; así se protege tanto al remitente como al receptor de esta correspondencia.

Finalmente, el último párrafo señala con toda precisión las facultades que tienen los militares, y limita la función del ejército y de los demás miembros de las fuerzas armadas a la finalidad que es propia: esto es, defender la Patria contra cualquier ataque y mantener la paz y el orden dentro de nuestro sistema jurídico. Por esta razón, se prohíbe a los militares que se excedan en sus funciones o que haciendo gala de sus armas puedan imponer a los particulares una serie de cargas que sean lesivas en su vida o en su patrimonio. Sólo en casos de guerra se permite que los ciudadanos presten servicios a los soldados, siempre y cuando se ajuste expresamente a los términos descritos en este numeral.

B) Análisis e Interpretación del artículo 19 Constitucional

Son varios los artículos de la Constitución que pueden violarse con la detención de un individuo: el artículo 14, si el individuo ha sido privado de la libertad

arbitrariamente y sin que se le haya seguido juicio ante los tribunales previamente establecidos.

El artículo 16, si la privación de la libertad no fue ordenada por la autoridad judicial, o si no ha habido acusación de un hecho determinado que la Ley castigue con pena privativa de libertad y además, cuando la detención la hace la autoridad administrativa y no consigne inmediatamente a la autoridad judicial. El artículo 19 pasadas las 72 horas contados desde la consignación no se dicta el auto de formal prisión, lo mismo sucede si la Sentencia no se refiere al delito o delitos señalados en el auto de formal prisión.

El Artículo 20 en su fracción III, si dentro de las cuarenta y ocho horas, contadas desde el momento de su consignación, y en audiencia pública no se hace saber al acusado el nombre de su acusador y la naturaleza de la acusación, a fin de que el detenido pueda defenderse.

De estas violaciones, la que nos interesa es la que se refiere al Artículo 19, y especialmente la que corresponde al párrafo segundo.

Como decimos el artículo 19 de la actual Constitución perfecciona la garantía que estableció el mismo artículo en la Constitución de 1857 y se refiere en su parte esencial al

auto de formal prisión, razón por la que, en la práctica, es muy importante su interpretación. Tan es así, que la Suprema Corte no sólo ha tenido diversidad de criterio para entender el artículo que nos ocupa, sino que ha tenido ejecutorias opuestas; pues este artículo es materia constante para que los procesados pidan amparo.

Artículo 19 Constitucional

"Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del término de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión y siempre que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten los elementos del tipo penal del delito que se impute al detenido y hagan probable la responsabilidad de éste. La prolongación de la detención en perjuicio del inculcado será sancionada por la ley penal. Los custodios que no reciban copia autorizada del auto de formal prisión dentro del plazo antes señalado, deberán llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el término, y si no reciben la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes pondrán al inculcado en libertad.

"Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción

a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de averiguación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

"Todo maltratamiento que en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infliera sin motivo legal, todo gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades".

"El artículo 19, lejos de ser una repetición del artículo 16, consagra con éste la fundamental garantía de la libertad física; pues mientras el artículo 16 protege contra las detenciones no hechas en virtud de "mandamiento escrito de la autoridad judicial" el artículo 19 supone que la detención ya se consumó y protege al reo contra una detención mayor de setenta y dos horas, cuando no está comprobado el cuerpo del delito que se le imputa a su probable responsabilidad". (8)

(8) COLIN SANCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. 10a. edición. Porrúa. México. 1993. p. 321

Con la reforma del 3 de septiembre de 1993, queda claro que la detención de una persona no podrá ser superior a 72 horas, sin que el juez formule una resolución que se llama sujeción a proceso. El cómputo de estas 72 horas se cuentan a partir de que este funcionario recibe al detenido, sin considerar el período que éste estuvo a disposición del Ministerio Público. El auto de formal prisión tendrá que relacionar el delito del que se le acusa al inculcado, los elementos bajo los cuales el juez desprende la posible realización de la falta, identificando claramente los elementos del tipo penal que originaron el delito y describiendo las circunstancias particulares que configuraron el escenario para la comisión de este acto contrario a la ley. Los custodios que no reciban copia autorizada del auto de formal prisión dentro del plazo antes señalado deberán llamar la atención al juez sobre esta situación y si no reciben la copia autorizada dentro de tres horas siguientes pondrán al inculcado en libertad.

Se puede observar que el legislador fue muy celoso en determinar los requisitos que conducen a privar a una persona de su libertad, ya que no es usual que las Constituciones de otros países presenten con detalle estas cuestiones, sin embargo, se quiso evitar el abuso por parte de los órganos administrativos, para que los jueces tuvieran plena responsabilidad de la formal detención de los posibles delincuentes.

Para determinar si un detenido debe continuar preso o debe quedar en inmediata libertad, el Juez se basará en las primeras diligencias llevadas a cabo y en la declaración preparatoria del acusado, disponiendo de un plazo improrrogable de sesenta y dos horas.

Para que el Juez dicte el auto de formal prisión necesita satisfacer los requisitos de forma y fondo que exige la Constitución, sujetándose:

"10.- A dictar el auto mismo, haciendo constar en él todos los datos que exige la primera parte del artículo 19.

"20.- Comprobar la existencia del cuerpo del delito y determinar la probable culpabilidad del acusado.

"El delito no puede ser probable sino cierto y determinado porque sus elementos lo están definiendo. De tal manera que existe o no existe el delito. En el primero de estos dos casos debe investigarse la probable responsabilidad del inculcado, y en el segundo de ellos, es decir cuando no existe el delito, debe dictarse la inmediata libertad del detenido". (9)

(9) DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. op. cit. p. 82

Vemos pues que es indispensable para dictar el auto de formal prisión, que se hayan determinado la existencia del delito y la probable responsabilidad del acusado. Simplemente la probable responsabilidad del acusado porque no es posible que en el plazo de setenta y dos horas, de que hablamos, se pueda comprobar la absoluta culpabilidad del rco.

"El plazo improrrogable de setenta y dos horas a que se refiere el artículo 19 en su primera parte, debe contarse desde el momento en el que el detenido ha sido puesto a disposición del Juez que ha de valorar su responsabilidad en el delito que se le imputa, ya que no solamente la autoridad judicial puede dictar la detención del individuo como lo manda el artículo 16 de la Constitución, sino que en casos urgentes la autoridad administrativa y el Juez competente pueden ordenar la aprehensión por conducto de la Policía Judicial o cuando en algún lugar no haya autoridad judicial y el delito o delitos sean de los que se persiguen de oficio, la autoridad administrativa puede realizar la aprehensión, a fin de que el delincuente no se sustraiga a la justicia. En este caso, claro está, que no va a contarse el término de que habla el artículo 19 desde el momento de la detención, sino que pasarán algunas horas o quizá más de tres días para que la autoridad aprehensora ponga al detenido a disposición

del Juez que habrá de juzgarlo". (10)

Puede suceder que un delincuente huya, susbstrayéndose a la acción de la justicia, entonces el Juez decreta por exhorto su detención, y una vez que el Juez exhortado cumpla con el mandato del Juez exhortante, pondrá al detenido a disposición de este último, ya que él no puede dictar el auto de formal prisión por carecer de la jurisdicción correspondiente. Según el artículo 119 Constitucional, el Juez exhortante dispone de sesenta días naturales para mandar a sus agentes por el detenido.

Vemos pues que al término de setenta y dos horas de que habla el artículo en estudio hay que agregar sesenta días que la ley concede al Juez exhortante para mandar buscar al detenido más los días necesarios para realizar el viaje. Con esto comprobamos una vez más que el término constitucional de setenta y dos horas, solamente debe contarse a partir del momento en que el detenido está a disposición de su Juez, quien debe calificar los hechos delictuosos cometidos por el acusado.

La prisión preventiva de setenta y dos horas que marca la Constitución, aparentemente se prolonga demasiado, pero

(10) NORIEGA, Alfonso. La Naturaleza de las Garantías Individuales en la Constitución de 1917. 3a. edición. Porrúa. México. 1980. p. 341

no debemos olvidar que este caso es diferente al que se consigna en la primera parte del artículo 19.

Todavía tenemos otro ejemplo, en el cual hay detenciones que sobasan el límite de las setenta y dos horas y que de ninguna manera pueden considerarse como violaciones al artículo 19: el artículo 21 en su parte final dice:

"Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor, no pagare la multa que se le hubiere impuesto se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá, en ningún caso, de treinta y seis horas".

En realidad no podemos considerar este caso como de excepción al artículo 19 porque si es cierto que terminantemente ordena que ninguna detención podrá exceder de setenta y dos horas, también es cierto, que se impone la interpretación del precepto para darse cuenta cabal del espíritu de la ley, pues el artículo 19 se refiere a procedimientos judiciales y no a procedimientos puramente administrativos como lo dispone el artículo 21, con el fin de castigar a los infractores de los bandos de policía.

FALLA DE ORIGEN

Tampoco puede señalarse como excepción la extradición internacional a que se refiere el artículo 119, pues todas las garantías del orden penal que constan en la Carga Magna se refieren según Vallarta "al procedimiento criminal que debe seguirse en la República por delitos de la jurisdicción territorial; y los delitos materia de la extradición son los cometidos en suelo extranjero, a donde no puede llegar la jurisdicción nacional".

En cambio podemos considerar como excepción al artículo 19 el artículo 107 en su fracción XII, que a la letra dice:

"La violación de las Garantías de los artículos 16 en materia penal, 19 y 20 se reclamarán ante el superior del tribunal que la cometa, y/o ante el Juez de Distrito que corresponda debiéndose recurrir en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncian, en los términos prescritos por la fracción VIII. Si el Juez de Distrito no residiere en el mismo lugar que reside la autoridad responsable, la ley determinará al juez ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca".

La Constitución ha fijado el plazo de setenta y dos horas como término suficiente para que el Juez determine los elementos del tipo y tenga datos suficientes para hacer

probable la responsabilidad del inculpado, pues si el exceso de trabajo no permite al Juez dictar el auto de prisión como lo manda el artículo 19, ésto no quiere decir que se le permita violar la Constitución cuando después de haber hecho una mala clasificación, sentencia por un delito distinto del que consta en dicho auto. Si algunos Ministros de la Suprema Corte de Justicia se empeñan, como lo veremos más adelante, en seguir aceptando sentencias en las cuales constan delitos que no se especifican en el auto de prisión, basándose en que los Jueces no tienen el tiempo suficiente para hacer una buena clasificación, más vale que la Suprema Corte de Justicia promueva la modificación conveniente al artículo 19 Constitucional, fundando esta modificación en los diversos casos, que ya dentro de la práctica, se le presentan.

"Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persiguen, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente".

Al iniciar el estudio de este segundo párrafo del artículo 19, debemos aclarar que en él va nuestra atención y esfuerzo para tratar de resolver el problema

que de su interpretación se presenta. No pensamos de ninguna manera dar la solución definitiva en este ensayo modesto, máxime que eminentes juristas y distinguidos Magistrados no lo han logrado y todavía se debaten en polémicas sapientísimas, mientras el problema continúa en pie.

C) Análisis e interpretación del artículo 20 Constitucional fracciones I, VII, X párrafos, primero y segundo de la Constitución

El artículo en estudio establece lo siguiente "En todo proceso de orden penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías:

"I. Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando se garantice el monto estimado de la reparación del daño y de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponerse al inculpado y no se trate de delitos en que por su gravedad la ley expresamente prohíbe conceder este beneficio.

"El monto y la forma de caución que se fije deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá disminuir el monto de

la caución inicial;

"El juez podrá revocar la libertad provisional cuando el procesado incumpla en forma grave con cualquiera de las obligaciones que en términos de ley se derivan a su cargo en razón del proceso;

"II. No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio;

"III. Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que se conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria;

"IV. Siempre que lo solicite, será careado en presencia del juez con quienes depongan en su contra;

"V. Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime

necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicita, siempre que se encuentren en el lugar del proceso;

"VI. Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior, o interior de la Nación;

"VII. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que constan en el proceso;

"VIII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de este tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

"IX. Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para

hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiere; y

"X. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

"Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.

"En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

"Las garantías previstas en las fracciones V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en las fracciones I y II no estará sujeto a condición alguna.

"En todo proceso penal, la víctima o el ofendido por algún delito, tendrá derecho a recibir asesoría jurídica, a

que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, a coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le preste atención médica de urgencia cuando la requiera y, los demás que señalen las leyes".

En la reforma del 3 de septiembre de 1993, se considera conveniente sustituir en el párrafo primero la expresión juicio de orden criminal por proceso de orden penal, que sitúa de manera plena el momento procedimental en que las garantías que dicho artículo consagra deben observarse. De igual manera se sustituye el término acusado por el de inculcado.

Respecto de la fracción I del artículo en comento, otorga de manera más amplia el derecho a gozar de la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando se garantice de manera suficiente la reparación del daño y las sanciones pecuniarias que puedan imponerse al acusado, y facultándose al juez para fijar su monto y remitiéndose a la legislación secundaria para que ésta precise qué tipos delictivos no tendrán el beneficio de la libertad caucional.

En dicha fracción se prevé que la caución que se fije al inculcado deberá ser accesible en su monto y en su forma, asimismo el juez estará facultado para que en circunstancias especiales pueda disminuir el monto de la caución y revocar la libertad provisional.

Cabe señalar que el Artículo Segundo Transitorio del Decreto de Reformas, publicado en el Diario Oficial, el 3 de septiembre de 1993, establece que "lo previsto en el párrafo primero de la fracción I, del artículo 20 Constitucional del presente Decreto, estará en vigor al año contado a partir de la presente publicación."

En la fracción II, se reafirma la obligación de las diversas autoridades de respetar los derechos humanos de aquellas personas sujetas a procedimiento penal variando la redacción por la de "No podrá ser obligado a declarar en su contra", además que la ley secundaria sancionará toda incomunicación, intimidación o tortura, así mismo las confesiones que realice el inculcado deberán ser voluntarias, ante el Ministerio Público o el juez; al momento de realizarlas debe estar presente su defensor, ya que de no darse este último supuesto las mismas carecerán de todo valor probatorio.

Con objeto de lograr una mayor agilidad en los procedimientos penales, la fracción IV del artículo 20 permite que se lleven a cabo los carnos, en el momento que lo solicite el inculcado. Por lo que hace a la reforma de la fracción VII, se precisa que el derecho de plazo para que se llegue a dictar sentencia está subordinado al derecho de

la defensa del procesado, es decir, que los términos constitucionales deben correr en su favor y nunca en su perjuicio, menos cuando se trate de la oportunidad que la ley le conceda para acreditar su inocencia.

La fracción VIII establece que la prisión preventiva no debe exceder de cuatro meses en delitos hasta cuya pena no excede a dos años y en los demás casos será juzgado antes de un año, salvo que la defensa del inculcado la prolongue.

En lo referente a la fracción XI, la reforma que se plantea otorga al procesado la garantía jurídica de gozar de una defensa para la guarda de sus derechos, contemplando que la misma pueda realizarse por el propio procesado, por abogado o por persona de su confianza. En todos los actos del proceso el defensor tendrá derecho a estar presente y será su obligación comparecer cuantas veces se le requiera.

En esta reforma se adiciona un párrafo penúltimo y último a la fracción X en los que se establecen que lo dispuesto por las fracciones V, VII y IX, se observarán en la averiguación previa "en los términos y con los requisitos que las leyes establezcan", enfatizándose que las previstas en las fracciones I y II "no estarán sujetas a condición

alguna", y por lo que corresponde al último párrafo consagra las garantías de las víctimas u ofendidos por el delito, relativas a contar con asesoría jurídica, a obtener reparación del daño, a poder coadyuvar con el Ministerio Público, a recibir atención médica de urgencia cuando lo requiera y las demás que señalen las leyes.

CAPITULO II

LA SUBSTANCIACION DEL AMPARO INDIRECTO EN CONTRA DEL AUTO DE FORMAL PRISION

El juicio de amparo se ha consagrado como la institución jurídica mexicana por excelencia, desde la fecha en que fue creado en Yucatán por el ilustre jurista Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá, nacido en el poblado denominado Rolonchenticul, ahora Rolonchén de Rejón, Estado de Campeche, debiendo aclararse que en aquella época, dicha población correspondía al territorio de la Capitanía General de Yucatán. Al separarse Yucatán de la República Mexicana en el año de 1838, como consecuencia de la adopción del centralismo como sistema de Estado, se ve en la necesidad de elaborar un documento constitucional en el que se establezcan las bases de organización del nuevo Estado independiente, encomendándose esta tarea al Congreso respectivo y designándose como redactor del Proyecto de Constitución a Don Manuel Crescencio Rejón, quien presenta a discusión su obra el día 23 de diciembre de 1840, siendo aprobada el día 31 de marzo de 1841.

Esa es, pues, la fecha de nacimiento del juicio de amparo, que fue creado como un medio íntegro de control constitucional, es decir, su finalidad era la protección de todo el ordenamiento constitucional en el que se encontraba imbricado.

Estimamos que el amparo no es un recurso ni un juicio, pues estos términos se emplean incorrectamente, ya que el amparo es en realidad un proceso. Sostener que se trata de un juicio, es confundir el concepto de éste con el proceso, no obstante que técnicamente tienen significados diferentes, pero para efectos de nuestro trabajo y atendiendo a la costumbre lo seguiremos denominando juicio de amparo.

En esta exposición hablaremos genéricamente del juicio de amparo para posteriormente hablar del juicio de amparo indirecto y su substanciación en contra del auto de formal prisión. Comenzando en primer término con la competencia que tienen los juzgados de Distrito para conocer del juicio de amparo indirecto, misma que a continuación detallamos.

A) Competencia de los Juzgados de Distrito para conocer del Juicio de Amparo Indirecto

El tema que nos proponemos tratar en esta ocasión, se centra al estudio del amparo indirecto como juicio principal, por que resuelve la cuestión constitucional substancial provocada o debatida, por estimar que el análisis del incidente de suspensión propiamente debe

incluirse, desde un punto de vista lógico, dentro del desarrollo general de la suspensión del acto reclamado, como sabemos.

En la práctica, al juicio de amparo que se inicia ante un Juez de Distrito se le suele llamar "amparo indirecto". El concepto de "indirecto" o "mediato" se determina en razón de la idea contraria. Lo directo o inmediato implica una relación entre dos elementos, un nexo entre cuyos puntos de enlace no existe ningún intermedio; por ende, adoptando un criterio de exclusión, lo indirecto se referirá a aquel vínculo real o ideal que une a dos elementos por conducto de algún o algunos intermedios.

El llamado amparo indirecto es, pues, el opuesto al denominado amparo directo, tomando en consideración para establecer esta clasificación terminológica, porque como se es la instancia jurisdiccional en que se resuelve definitivamente el juicio de amparo; por tal motivo, siendo la Suprema Corte o los Tribunales Colegiados de Circuito los que, en sus respectivos casos, dictan la última o única palabra en materia de amparo en general, se coliga que los juicios de amparo que se inician ante y se resuelven por un Juez de Distrito, llegan por conducto de éste, al conocimiento de dichos órganos judiciales, al través del recurso de revisión que se interponga en contra de sus resoluciones, es decir, indirecta o mediatamente. Por el

contrario, se suele llamar "directos" a los amparos que ante la Suprema Corte o los mencionados Tribunales se promueven en única instancia, debido a que su conocimiento por estos órganos jurisdiccionales se suscita sin desarrollo previo de otra instancia.

Si examinamos más detenidamente la cuestión consistente en acoplar las denominaciones de "directo" o de "indirecto" a la naturaleza específica de los juicios de amparo que se inician respectivamente ante la Suprema Corte y Tribunales Colegiados de Circuito, por una parte, o ante los Jueces de Distrito, por la otra, se llegará a la conclusión de que la terminología empleada para su correspondiente designación es inadecuada. En efecto, la relación indirecta, real o ideal, entre los elementos, en este caso, entre la acción de amparo y un Juez de Distrito, siempre es *unitaria*, en el sentido de que consta de un solo punto de partida, ejercicio de la acción de amparo, y un solo punto de arribo, resolución de la cuestión constitucional planteada. A través del desarrollo de la relación entre ambos puntos, traducida en el procedimiento respectivo, la finalidad perseguida y su realización tienen que ir de acuerdo con el elemento iniciador, es decir, en un juicio de amparo comenzado y fallado ante y por un Juez de Distrito, el objetivo o punto final de la relación jurisdiccional, sentencia, debe plegarse a las modalidades del elemento o punto de partida, el ejercicio de la acción. La unidad de una relación (directa

FALLA DE ORIGEN

o indirecta), implica, por tal motivo, el acoplamiento entre los caracteres y modalidades del punto inicial con el punto final o sea, en materia de amparo y procesal en general, entre la índole, naturaleza, contenido, peculiaridad, etc., de la acción y la manera formal y substancial de la sentencia.

Ahora bien, si esta adecuación teleológica, pudiéramos decir, se observara desde la iniciación de un juicio de amparo ante un Juez de Distrito hasta su resolución en segunda instancia por la Suprema Corte o por los Tribunales Colegiados de Circuito, en sus correspondientes casos, evidentemente que no se rompería la unidad de la relación que debe existir; sería, por ende, una realizada en forma intermediaria (amparo indirecto). Sin embargo, en el lapso lógico-procesal a que nos acabamos de referir, o sea, desde la promoción de la acción de amparo ante el Juez de Distrito y la resolución definitiva del juicio respectivo por la Suprema Corte o por los citados Tribunales, se advierten dos relaciones procesalmente distintas, aunque en el fondo sus consecuencias jurídicas coincidan, como sucede en la generalidad de los casos.

La primera de dichas relaciones se entabla entre el ejercicio de la acción de amparo y la sentencia que pronuncie el Juez de Distrito; la segunda comprende, en cambio, desde la interposición del recurso de revisión hasta

el fallo respectivo que dicte la Suprema Corte o el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente. La diversidad de relaciones procesales está determinada por la distinta índole de objetivos perseguidos, tanto por la promoción de la acción de amparo, como por la interposición de la revisión. En la primera, esto es, en la que se entabla ante el Juez de Distrito, o sea, en la primera instancia, el objetivo fundamental o punto final perseguido por la acción de amparo o punto o elemento inicial, consiste en la resolución de la cuestión planteada, en ésta, es decir, en la constatación de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado. Por el contrario, en la relación procesal que se suscita ante la Suprema Corte o ante los Tribunales Colegiados de Circuito, a virtud de la interposición del recurso de revisión contra las sentencias de los Jueces de Distrito, la finalidad primaria no estriba en decidir sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, sino en declarar si hubo o no violaciones legales cometidas en la resolución recurrida o durante el procedimiento de primera instancia, delucidado lo cual, los órganos de alzada entran en forma secundaria o subsidiaria, al examen de la cuestión constitucional planteada en la demanda de amparo (artículo 91, fracc. I y III de la Ley de Amparo). En la relación ante la Suprema Corte o ante los Tribunales Colegiados de Circuito, en los llamados amparos indirectos, la finalidad primaria consiste, pues, en estudiar la juridicidad procesal

FALLA DE ORIGEN

de la resolución impugnada, y, una vez constatada ésta, como supuesto previo y necesario, se estudian los agravios de fondo, sustituyéndose los órganos revisores al Juez de Distrito en el fallo substancial del juicio de amparo, modificando, revocando o confirmando la sentencia impugnada.

"Si bien es cierto que los puntos finales de las consabidas relaciones procesales en el juicio de amparo indirecto pueden coincidir, y de hecho coinciden en la mayoría de los casos, coincidencia que se revela en el análogo examen que hacen tanto la Suprema Corte o los Tribunales Colegiados de Circuito como el Juez de Distrito, también es verdad que en términos estrictos difieren, por las razones ya indicadas, en cuanto que el vínculo jurisdiccional existente ante la Suprema Corte o los citados Tribunales, con motivo de la interposición del recurso de revisión, tiene como finalidad presupuesta, previa a dicho examen, establecer la pureza procesal de la primera instancia, como ya dijimos". (11)

En síntesis, si hemos tildado de inadecuada la clasificación que desde el punto de vista terminológico se hace, en el sentido de dividir al juicio de amparo genérico en directo e indirecto, es por la principal circunstancia de que propiamente no puede hablarse de esa última especie.

(11) AZUELA, Mariano. Apuntes de Garantías y Amparo. 4a. edición. Mimeográfico. México, 1990. p. 131

Para llegar a esta conclusión, partimos de la consideración de que una relación genéricamente hablando y en particular, una de carácter procesal, cuyos puntos extremos son el ejercicio de la acción o de un medio de impugnación y la pronunciación de la resolución correspondiente es siempre una, unicidad que se traduce en la adecuación entre el punto de partida y el final. Y, como en el amparo llamado indirecto se observan dos relaciones procesales jurídicamente distintas, en razón de la dualidad de instancias que implica su conocimiento definitivo, no puede haber esa unidad de que hablábamos, por lo que no puede decirse que dicho conocimiento sea indirecto, ya que este concepto, repetimos, implica un vínculo único entre dos elementos, cuya conjunción se produce intermediariamente.

Independientemente de nuestras anteriores apreciaciones lo cierto es que existen denominaciones más lógicas y más jurídicas para designar a las dos especies del juicio de amparo. "En efecto, en vez de llamar al juicio de garantías de que conoce un Juez de Distrito en primera instancia y la Suprema Corte o los Tribunales Colegiados de Circuito en segunda mediante el recurso de revisión, o amparo indirecto, se le podría designar ventajosamente con el nombre de amparo bi-instancial, por desarrollarse su tramitación total en dos instancias. Por el contrario, a aquel juicio de amparo que directamente se promueva ante la Suprema Corte o ante dichos Tribunales, debería llamársele amparo uni-instancial, por

FALLA DE ORIGEN

razones evidentes y obvias. Sin embargo, no obstante la prevalencia lógica que tienen estas denominaciones acerca de las dos especies de juicios de amparo, nos seguiremos refiriendo a los directos e indirectos, acatando en este aspecto la terminología legal y los imperativos prácticos y jurisprudenciales". (12)

A manera de resumen y tomando en cuenta al Artículo 114 de la Ley de Amparo, podemos decir que, el Amparo se pedirá ante el Juez de Distrito:

I. Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causan perjuicios al quejoso;

II. Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo;

En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo

(12) CASTRO ZAVALIETA, Salvador. Práctica del Juicio de Amparo 9a. edición. Cárdenas Editor. México. 1993. p. 114

podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia;

III. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.

Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desapruében;

IV. Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación;

V. Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio,

que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería;

VI. Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 10 de esta ley.

R) De la Demanda de Amparo Indirecto en contra del Auto de Formal Prisión

Antes de adentrarnos en el tema que nos ocupa, trataremos de precisar algunas cuestiones que tienen relación con este inciso, y así diremos que el titular de las garantías individuales en materia penal es el individuo o persona física tan sólo, pues es el único sujeto de derecho al que se puede afectar en uno de los bienes jurídicos tutelados por estas garantías, o sea, en su vida, en su libertad locomotora y/o en su integridad física o moral. Las demás clases de gobernados no tienen, ni por error, la titularidad de estas garantías (en materia penal), por no ser susceptibles de gozar de los derechos protegidos por las mismas.

El auto de formal prisión debemos entenderlo como, una resolución o proveído dictado durante la secuela del juicio,

que sirve para determinar la situación jurídica del acusado al quedar sujeto a juicio por parte del juez, una vez que éste ha tenido contacto con el presunto responsable de un delito y lo encuentra como probable comisor del ilícito. Con el dictado de este auto, se inicia la segunda etapa de la prisión preventiva, dejando vigente y firme la detención del individuo y especificándose por qué ilícitos se va a tramitar y proseguir el juicio respectivo.

También recibe el nombre de auto de plazo constitucional, ya que las autoridades judiciales tienen la obligación, derivada de la Constitución, de emitir ese auto o resolución dentro del plazo de setenta y dos horas posteriores a la en que se haya puesto a su disposición al detenido y, obviamente, previa la declaración preparatoria de dicho sujeto, como se desprende del texto de los Artículos 19 y 20, fracción III, ambos de la Ley Suprema.

Ahora bien, en lo que a nuestro tema se refiere hemos constantemente insistido en el principio cardinal que delimita la competencia en materia de amparo entre los jueces de Distrito, por una parte, y los Tribunales Colegiados de Circuito, por la otra. Conforme a él, la acción constitucional se ejercita ante un Juez de Distrito, cuando los actos de autoridad que se reclamen no sean sentencias definitivas o laudos laborales definitivos, en cuyo caso incumbe al conocimiento del juicio de garantías,

al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda.

"El mencionado principio, que se consagra en el artículo 107, fracciones V, VI y VII, de la Constitución, no sólo es importante para fijar la competencia entre los citados órganos del Poder Judicial de la Federación, sino de gran trascendencia, ya que sobre él también descansa la procedencia del amparo indirecto o bi-instancial y del directo o uni-instancial. Por ende, si se trata de cualquier acto de autoridad que no sea alguna resolución de las anteriormente mencionadas, proceda el amparo indirecto o bi-instancial, es decir, ante un Juez de Distrito". (13)

Pues bien, el artículo 114 de la Ley de Amparo, al establecer los casos de procedencia del juicio indirecto de garantías, no hace sino desenvolver el consabido principio en los supuestos previstos en sus distintas disposiciones, mismas que ya mencionamos.

La demanda de amparo indirecto en contra del auto de formal prisión deberá proceder cuando no se observe lo dispuesto en el Artículo 19 Constitucional que establece: a grandes rasgos como ya lo citamos anteriormente que ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del término de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea

(13) GARCIA RAMIREZ, Sergio. El Artículo 19 Constitucional 2a. edición. Talleres Gráficos de la Nación. México, 1990. p. 170

puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión y siempre que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten los elementos del tipo penal del delito que se impute al detenido y hagan probable la responsabilidad de éste. La prolongación de la detención en perjuicio del inculcado será sancionada por la ley penal. Los custodios que no reciban copia autorizada del auto de formal prisión dentro del plazo antes señalado, deberán llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el término, y si no reciben la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes pondrán al inculcado en libertad.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de averiguación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuera conducente.

Todo maltratamiento que en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades".

El término en que deberá dictarse el auto de formal prisión será dentro de las setenta y dos horas siguientes a aquella en que el acusado haya sido puesto a disposición de su juez, como lo previenen los artículos 19 y 107, fracción XII de la Constitución. Esta idea es confirmada con el criterio de la Suprema Corte de Justicia que se encuentra plasmado en la Tesis de jurisprudencia número 303, de la Segunda Parte (Primera Sala), al Apéndice 1917-1985 e intitulado AUTO DE TERMINO CONSTITUCIONAL, OBLIGACION INELUDIBLE DE LA AUTORIDAD JUDICIAL DE DICTAR, "manifestando la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que independientemente de que el juez sea incompetente para conocer de una causa penal, por el solo hecho de estar tramitándose ante él un juicio, debe emitirse el auto de formal prisión en el término constitucionalmente señalado (setenta y dos horas computadas desde la hora en que el acusado quede a disposición de su juez) y en el momento procesal se impugnará la falta de competencia de ese juzgador". (14)

Este término implica la presencia de una auténtica garantía individual, puesto que el auto de formal prisión va a establecer la situación jurídico-procesal del acusado, la

(14) Cit. por ESCALONA BAZADA, Teodoro. La Libertad Provisional bajo caución. 17a. edición. Trillas. México. 1993.p. 89

que se determina en el lapso tan breve que describe la Ley Suprema a fin de que dicho sujeto pueda promover lo conducente para recobrar su libertad. Sin embargo, el legislador ordinario ha ido más allá de lo prescrito en la Constitución y dentro del artículo 161 (último párrafo) del Código Federal de Procedimientos Penales, se autoriza al juez a ampliar el término para dictar dicho auto, siempre y cuando lo solicite el inculpado por escrito, por sí o por conducto de su defensor, al rendir declaración preparatoria, por convenirle dicha ampliación del plazo con el objeto de recabar elementos que deba someter al conocimiento del juez para que éste resuelva sobre su situación jurídica. Ahí están descritos los requisitos que deben reunirse para que sea dable ampliar el término de referencia (1.- Que la solicite el inculpado, por sí o por medio de su defensor; 2.- Que esa solicitud conste por escrito; 3.- Que se eleve la misma en el momento de rendir declaración preparatoria), así como los motivos para demandar tal ampliación (recabar más elementos para someter al conocimiento del juez y obtener así su libertad).

Es de indicarse que la ampliación de referencia puede ser solicitada únicamente por el acusado o su defensor, de conformidad con ese precepto legal, diciendo la ley al respecto que el Ministerio Público no puede solicitar dicha prórroga ni el juez resolverla de oficio, ello se debe a que el término prescrito por el que ninguna ley ni autoridad puede restringir.

FALLA DE ORIGEN

Por ello el Código en estudio prohíbe que el juez resuelva sobre el particular de oficio o a petición del Ministerio Público, ordenando que se beneficie al gobernado con el otorgamiento de tal ampliación, cuando éste la solicita, lo que representa, en realidad, una garantía individual, puesto que su estadía en la legislación secundaria obedece a la necesidad de dar mayor tiempo al acusado para ofrecer elementos probatorios que lo favorezcan frente al juez, al momento en que éste vaya a dictar el auto de término constitucional, defendiendo así su libertad deambulatoria.

Por último, debemos subrayar que la simple solicitud de ampliación del término correspondiente, obliga al juez a conceder tal petición, sin que se faculte al juzgador para negarla o analizar alguna circunstancia aledaña. El Código Federal para dictar el auto de formal prisión "se duplicará cuando lo solicite el inculcado", por lo que se está ante una obligación y no una potestad.

1.- Término para interponer el Juicio de Amparo Indirecto

El término para interponer dicho amparo será de 15 días según sea el caso, pero para tener una mejor comprensión del

tema, es necesario puntualizar lo siguiente.

Como ya hemos dicho, el amparo indirecto es aquel que se ejercita ante un Juez de Distrito, cuando los actos de autoridad que se reclaman no sean sentencias civiles o penales definitivas o laudos arbitrales definitivos.

A manera de resumen diremos que el amparo indirecto procede en los siguientes casos de acuerdo con el artículo 114 de la Ley de Amparo.

Contra leyes que por su sola expedición causen perjuicio al quejoso.

Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo. En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá moverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiera dejado sin defensa al quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia;

Contra actos de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.

Tratándose de remates sólo podrá promoverse el juicio de amparo contra la resolución definitiva en que se aprueba o desaprueba;

Contra actos ejecutados en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación;

Contra actos ejecutados dentro o fuera del juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o resolverlos, siempre que no se trate de juicio de tercería.

Contra leyes o actos de autoridad federal que vulnere o restrinja la soberanía de los Estados.

Por leyes o actos de autoridad de los Estados que invadan la esfera de la autoridad federal.

2.- Presentación de la Demanda

En la demanda de amparo se ejercita la acción respectiva por su titular, que es el agraviado, y quien, mediante su presentación, se convierte en quejoso; es el elemento que inicia el procedimiento constitucional, y que encierra la petición concreta que traduce el objetivo esencial de la citada acción: obtener la protección de la justicia federal.

La demanda de amparo deberá formularse por escrito, dirigiéndose al Juez de Distrito, y expresando lo siguiente:

1.- El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre;

2.- El nombre y domicilio del tercero perjudicado si lo hay. Respecto de este elemento, el promotor del amparo debe manifestar si existe o no existe dicho sujeto procesal, pues en caso negativo, si omite la declaración correspondiente, la demanda de garantías se ordena aclarar por el Juez de Distrito.

3.- La autoridad o autoridades responsables. El quejoso debe especificar con claridad a dichas autoridades, designándolas con su denominación correcta.

4.- La ley o acto reclamado. El agraviado debe atribuir a cada una de las autoridades que señale como responsables, los diversos actos que impugne en su demanda de garantías, estableciendo entre aquellas y éstos una relación o nexo causal de imputación.

5.- Protesta de decir verdad. El quejoso debe manifestar, bajo protesta de decir verdad, cuales son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación.

6.- Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas.

7.- Los conceptos de violación. De la formulación de los conceptos de violación depende, en un aspecto muy importante, el otorgamiento de la protección federal, en los casos en que no es ejercitable la facultad de suplir la deficiencia de la queja por el órgano de control.

8.- La invocación del precepto de la Constitución Federal que contenga la facultad de la Federación o de los Estados que se considere vulnerada, invadida o restringida, si el amparo se promueve con apoyo en las fracciones II y

III del artículo 10. de la Ley de Amparo. (Fracción del Artículo 106).

En cuanto a su forma, la demanda de amparo indirecto, el Artículo 116 de la ley de Amparo dispone, como se menciona anteriormente, que ésta debe formularse por escrito. Sin embargo, esta regla adolece también de salvaduras legales, pues cuando los actos reclamados consistan en peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro o en algún hecho prohibido por el artículo 22 de la Constitución Federal, la demanda podrá formularse en comparecencia (Artículo 117, última parte de la Ley de Amparo). La petición de amparo y de la suspensión del acto pueden hacerse al Juez de Distrito aún por telégrafo, siempre que el actor encuentre algún inconveniente en la justicia local.

Desde luego, como toda demanda, la de amparo debe constar de un encabezado, en el cual se manifieste la comparecencia del quejoso ante el órgano de control. Acto seguido en la demanda debe expresarse, en párrafo separado, el objeto de la mencionada comparecencia, o sea, la petición de la protección federal; después, con excepción de los conceptos de violación, que deben formularse en capítulos por separado ya que son la parte modular de la demanda de amparo, se deben mencionar en ésta los datos a que se refiere el artículo 116 de la Ley de Amparo.

FALLA DE ORIGEN

La presentación de la demanda de amparo debe realizarse ante el propio Juez del Distrito competente, y por excepción, en el caso de jurisdicción concurrente a que se refiere el artículo 37 de la Ley de Amparo, ante el superior del tribunal que haya cometido alguna violación a las garantías que en materia penal consagran los artículos 16, 19 y 20, fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo de la Constitución; así como ante las autoridades del fuero común cuando actúen como auxiliares de la Justicia Federal, en los supuestos previstos por los Artículos 38, 39 y 40 de la Ley invocada.

El quejoso tiene el derecho de ampliar la demanda de amparo. La ampliación puede referirse a los actos reclamados, a las autoridades responsables y a los conceptos de violación, por lo que la facultad respectiva comprende dos aspectos: la extensión, por una parte, y la aclaración, corrección o complementación de la demanda de garantías, por la otra.

La ampliación de la demanda de amparo se debe promover en dos oportunidades dentro del procedimiento constitucional.

La primera de ellas se registra antes de que las autoridades de que se fije la *litis contestatio* en el juicio de garantías, siempre que el quejoso "esté dentro del término legal para pedir amparo".

La segunda oportunidad procesal para ampliar la demanda de amparo acaece después de que se hayan rendido los informes justificados, pero antes de la audiencia constitucional, si de tales informes aparece que los actos reclamados provienen de autoridades diversas de las señaladas originariamente como responsables o emanen de actos no impugnados en la demanda de garantías.

3.- Partes en el Juicio

Tomando en consideración que por parte se entiende al sujeto en favor de quien o en contra del que se dice el derecho en un proceso (se contravierten sus derechos en el juicio), en el amparo existen las siguientes cuatro partes:

"a) El quejoso o agraviado (Artículo 50 fracción I, Ley de Amparo);

" b) La autoridad o autoridades responsables (tanto ordenadora como ejecutora) (Artículo 50, fracción II, Ley de Amparo);

"c) El tercero perjudicado (Artículo 50, fracción III de la Ley de Amparo); y

d) El Ministerio Público Federal (Artículo 59, fracción IV de la Ley de Amparo). Esta Institución (Ministerio Público Federal) tiene una participación en el amparo por un trasunto histórico y puede considerarse que defiende los derechos de la sociedad". (15)

El quejoso o agraviado es aquel sujeto de derecho que siendo gobernado (sujeto susceptible de ver afectada sus esfera jurídica por actos de autoridad), resiente en dicha esfera los efectos de alguno de esos actos (así se convierte en agraviado) y que en tales condiciones decide promover el juicio de amparo. Por ende, el quejoso es el sujeto titular de la acción constitucional o de amparo o actor en este juicio, cuando ha ejercitado ese derecho. Mientras no ejerce la acción de amparo, no será quejoso, manteniéndose como un gobernado agraviado.

Actualmente el artículo 11 de la Ley de Amparo establece que es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o al acto reclamado. A manera de recordatorio quiero decir que antes de la reforma existían dos clases de autoridades de acuerdo con el artículo 11 de la Ley de Amparo anterior y que eran: la ordenadora, de la cual emanaba o surgía el acto reclamado; y la autoridad ejecutora, que era quien lo

(15) BURGOA ORTUUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo, 20a. edición. Porrúa: México, 1994. p. 30

materializaba, cumplimentando la orden dada por un superior o autoridad ordenadora, aún cuando una misma autoridad podía tener el doble carácter de ordenadora y ejecutora.

Ahora bien, como sabemos el tercero perjudicado es aquel sujeto de derecho que se ve beneficiado con la omisión y/o ejecución del acto reclamado por el quejoso en el amparo, por afectarle a éste en sus intereses jurídicos; por lo tanto, el tercero perjudicado en el amparo, es un verdadero contrincante del quejoso y va a defender intereses jurídicamente protegidos, distintos y opuestos a los de aquél. Este es el único sujeto procesal que puede no existir en el amparo, como en la mayoría de los juicios constitucionales en materia penal sucedo.

La trascendencia de la participación del Ministerio Público es importante durante el desarrollo del juicio porque viene a constituirse como un ente encargado de velar en todo tiempo de la debida substanciación del juicio constitucional, propendiendo a que la Carta Magna queda vigente en todo momento y que, para el caso de que el acto reclamado sea contrario a la Constitución, ésta sea reparada, restituyéndose al quejoso en el goce de la garantía conculcada. El Ministerio Público tiene a su cargo las siguientes obligaciones ineludibles y que son detalladas en el texto de la ley de Amparo:

a) Vigilar que el juicio de amparo nunca quede paralizado en cuanto a su substanciación (artículo 157, Ley de Amparo);

b) Vigilar que el trámite del juicio constitucional sea llevado en términos de la Ley;

c) Impedir que un expediente sea archivado sin que se haya cumplido con la sentencia decretada en el mismo (artículo 113, Ley de amparo);

d) Desahogar dentro del término de veinticuatro horas la vista que le dá el juez de Distrito, cuando éste haya prevenido al quejoso en materia penal para que aclare la demanda dentro de los tres días y el quejoso no cumpla con ese requerimiento dentro del término otorgado (Art. 146 de la Ley de Amparo).

4.- Garantías Violadas

Si con fundamento exclusivo en un testimonio aislado, se dicta el auto de formal prisión, sustentando la existencia del delito y la probable responsabilidad penal del inculcado, la determinación judicial adolecerá de validez constitucional.

Así lo ha resuelto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en varias ejecutorias de las cuales citaremos la primera en su orden cronológico.

"Auto de Formal Prisión. El Testimonio aislado de una persona no basta para fundarlo. Es ya conocido que un hecho aislado, referido por una persona, no es lo que la ley requiere para motivar un auto de formal prisión, sino un conjunto de hechos que integran los datos suficientes para justificar la presunta responsabilidad de un individuo. Dar a un solo testimonio la fuerza y plenitud de datos bastantes, es tanto como torcer el espíritu de la ley, que aunque no requiere para motivar un auto de esa naturaleza, que haya pruebas evidentes de la responsabilidad de un inculpado, sí exige que los antecedentes que arroje la averiguación sean suficientes para hacerla posible, entendiéndose por tal la calidad, no sólo ser factible sino que sea verosímil, o que se pueda probar, que es en puridad lexicológica lo que significa el adjetivo probable, amplyendo por la Constitución en el artículo 19 que se comenta y el cual, si se analiza en su hondura filosófica, no tiene el alcance estrecho que se le ha dado frecuentemente, sino uno mayor, pues que no es posible admitir que sea rigorista en su parte objetiva, al expresar que el cuerpo del delito debe quedar comprobado necesariamente, y tolerante en su parte subjetiva, en tanto sus interpretaciones han permitido en las más de las veces, el cambio del adjetivo probable por el

FALLA DE ORIGEN

posible; concediendo, con ello que con una simple, única, singular declaración, puede restringirse la libertad de una persona, con todas las gravísimas consecuencias que tal acto trae aparejada, y si esa declaración proviene del ofendido, con toda la firmeza que se le suponga a éste, si su dicho sólo se funda en suposiciones e inferencias, pero no el cargo concreto de que el acusado haya sido el autor del delito, entonces es factible asegurar que no hubo dato que hiciera probable su responsabilidad".(16)

Si la ley señala sanción alternativa dual, consistente en multa y prisión preventiva, para reprimir el delito; si se dicta el auto de formal prisión, se prejuzga sobre la pena. De ahí resulta que el acto de autoridad sólo debe ordenar la sujeción a proceso. Por ser la disposición más benigna. No acatar ese principio es violar los dictados constitucionales.

5.- Acuerdo Recaído

Como sabemos, el acuerdo recaído es la resolución adoptada por un tribunal u órgano administrativo respecto de un problema planteado, que puede ser, para la admisión o desechamiento de la demanda, para la comprobación de las garantías violadas, es decir, se le nombra recaído, porque versa sobre el problema de la litis planteada.

(16) Tesis de Jurisprudencia No. 4008 de la Quinta Parte Primera Sala al Apéndice 1930-1992. México. 1992.p.30

6.- Suspensión Provisional y Definitiva del Acto Reclamado

Nuestra Ley de Amparo establece en sus Artículos 122 al 144 lo relativo a la suspensión del acto reclamado, razón por la cual sólo enunciaremos los artículos más importantes, mismos que a continuación detallo.

"Artículo 122.- En los casos de la competencia de los jueces de Distrito, la suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición de la parte agraviada, con arreglo a las disposiciones relativas de este capítulo".

"Artículo 123.- Procede la suspensión de oficio:

"I. Cuando se trate de actos que importan peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal;

"II. Cuando se trate de algún otro acto que, si llegara a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada.

"La suspensión a que se refiere este artículo se decretará de plano en el mismo auto en que el juez admita la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad

responsable, para su inmediato cumplimiento haciendo uso de la vía telegráfica, en los términos del párrafo tercero del artículo 23 de esta ley:

"Los efectos de la suspensión de oficio únicamente consistirán en ordenar que cesen los actos que directamente pongan en peligro la vida, permitan de deportación o el destierro del quejoso o la ejecución de algunos de los actos prohibidos por el Artículo 22 Constitucionbnal, etc."

"Artículo 124.- Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, la suspensión se decretará cuando concurren los requisitos siguientes:

"I. Que la solicite el agraviado;

"II. Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público;

"Se considerará, entre otros casos, que si se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando, de concederse la suspensión: se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes; se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos, o el alza de

precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario; se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de substancias que envenenen al individuo o degeneren la raza; o se permita el incumplimiento de las órdenes militares;

III. Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

El juez de Distrito, al conceder la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia de amparo hasta la terminación del juicio".

Es materia sabida que la suspensión obra sobre la ejecución del acto reclamado; el acto en sí mismo, es extraño a los efectos de la misma. A diferencia de la suspensión, la sentencia, que se dicte en el amparo tiende a nulificar constitucionalmente el acto reclamado.

La suspensión trabaja por mantener viva la materia del amparo para que en un tiempo dado pueda resolverse sobre la constitucionalidad del acto que se reclama; es decir, la suspensión está al servicio del amparo, lo cual no quiere

FALLA DE ORIGEN

decir que ambos, suspensión y amparo, no tengan la misma finalidad práctica, y no surtan los mismos efectos también prácticos; impedir la ejecución del acto violatorio en perjuicio del quejoso; con la diferencia de que mientras que el amparo lo impide en forma definitiva, la suspensión produce sus efectos únicamente durante la tramitación del juicio constitucional.

Sobre los efectos que se producen con la suspensión y con el amparo, existen diferencias de opiniones entre los diversos tratadistas de la materia. El que estas letras escriba, se acoge a la muy respetable opinión del señor licenciado Don Ricardo Couto, quien en su obra "Suspensión en el amparo" señala con claridad y derroche de ilustración ejemplificativa los razonamientos que fundan su parecer.

"Valga el caso traer a colación el ejemplo expuesto en la obra de referencia acerca del empresario de espectáculos públicos que pidió amparo contra la negativa del gobernador de cierto Estado a permitirle dar una corrida para una fecha cercana a la presentación de la demanda; la Suprema Corte conociendo del caso en revisión niega la suspensión definitiva del acto reclamado argumentando que de concederse, el quejoso obtendría de antemano lo que pretendía con el amparo, dejando a éste sin materia. Pero observando el lado contrario ¿Qué no quedaría igualmente sin materia el amparo al no verificarse en la fecha señalada el

FALLA DE ORIGEN

espectáculo previsto, por la consumación del acto reclamado?". (17)

Es decir, en el caso expuesto, concurriendo o negando la suspensión se llega al mismo resultado; dejar sin materia el amparo. Y como atinadamente lo dice el maestro Couto: "Un principio, (refiriéndose a aquel por el que se establece que la suspensión no puede producir los efectos de amparo) que lo mismo sirve para sostener una tesis, como para apoyar la tesis contraria, es un principio sin valor científico, un principio falso, que debe rechazarse".

Ahora bien, la falsedad de dicho principio es tanto más obvia si consideramos que teniendo por objeto la suspensión mantener viva la materia del amparo, por virtud de su aplicación se hace nula la protección constitucional en perjuicio del quejoso.

No se puede alegar en contra de esta tesis, que igualmente se causa perjuicio al tercero perjudicado, cuando el amparo es en materia civil, porque como lo veremos más adelante, para ese caso existe la institución de la fianza, que garantiza los posibles perjuicios que se le pudieran causar a dicho tercero.

(17) Suspensión en el Amparo, 7a. edición. El Caballito, México, 1985, p. 89

Así también, si la suspensión se ha instituido para hacer realidad la protección constitucional, impidiendo que el paso de los días pueda originar la ejecución del acto que se reclama a las responsables, podemos rechazar el argumento que pudieran esgrimir los contrarios a esta tesis, quienes afirman que la tardanza en la decisión de los amparos es consecuencia de la deficiencia en la organización y funcionamiento de los tribunales, ya que debe haberse tenido en consideración por los legisladores, esta situación de anomalías en el trabajo del poder judicial, como una de las causas del establecimiento de la suspensión.

Como punto importante a la naturaleza de la suspensión debemos examinar aquel que se refiere al momento en que debe considerarse ejecutado el acto reclamado. La ejecución presenta diferentes situaciones: hay actos consumados irreparablemente, contra los cuales la suspensión es improcedente; hay actos cuya ejecución produce sus efectos desde que tienen lugar, y a diferencia de los anteriores, son reparables, pero sólo por virtud de la sentencia en el fondo del amparo, y los que, ejecutados que han sido, no pueden serles concedidas la suspensión; por último, existen los llamados actos de "tracto sucesivo", o "de ejecución continua", que son los que se ejecutan de día en día, de momento en momento. Como ejemplo de los primeros, es la pena de muerte, de los segundos, está el remate de bienes, el lanzamiento de un inquilino, etc., y de los últimos,

podemos señalar como ejemplo el embargo con carácter de intervención de un comercio.

Sobre las dos primeras clases de actos no existe dificultad alguna pero sí existe sobre los llamados actos de ejecución sucesiva; el licenciado Ignacio Burgoa los define diciendo que "son aquellos cuya realización no tiene unidad temporal o cronológica, esto es, que para la satisfacción integral de su objeto se requiere una sucesión de hechos entre cuya respectiva realización media un intervalo determinado". (18)

A este respecto, la Corte se ha declarado en el sentido de que contra dicha clase de actos no procede la suspensión porque, afirma, la misma no pueda tener efectos restitutorios que son propios de la sentencia que se dicta en el fondo del amparo. Pero en casos como esos, intervención de un comercio, clausura de una negociación, etc., en los que se concede la suspensión para que un acto que no ha producido todos sus efectos a través del tiempo no los continúa produciendo, no se restituye al individuo en el goce de la garantía violada, ya que el mismo sigue existiendo; lo que se hace únicamente, es mantener, mientras dure el juicio, la situación jurídica que existía antes de que tuviera lugar el acto reclamado, pero sin nulificar constitucionalmente, facultad, que repetimos, es exclusiva

(18) BURGOA ORTUEJA, Ignacio. El Juicio de Amparo. op. cit. p. 363

FALLA DE ORIGEN

de la sentencia de fondo. Existe también jurisprudencia de la Corte estableciendo esta clase de actos, con lo que se contradice a sí misma.

Existen igualmente los actos negativos, que son los que implican ausencia de un acto, es un "no hacer" de la autoridad. La suspensión en contra de los mismos es improcedente, toda vez que son incapaces de producir efecto alguno, y como ya sabemos, la suspensión obra precisamente sobre los efectos, no sobre el acto en sí. Se diferencian de los actos prohibitivos, en que éstos tienen naturaleza esencialmente positiva, puesto que implica la existencia de una orden, y esa orden es positiva.

Se habla sobre los actos negativos con efectos positivos y sobre este respecto la Corte ha manifestado que es procedente la suspensión.

"Es conveniente referirnos en este capítulo a los actos probables y a los actos inminentes, llamados por el licenciado Ignacio Burgoa, actos futuros remotos y actos futuros inminentes, respectivamente. Los primeros son aquellos que pueden o no suceder, actos inciertos, y en contra de los mismos no procede la suspensión. La naturaleza jurídica de los actos futuros inminentes, o simplemente llamados actos futuros, no va en relación con el

tiempo que media entre el anuncio del acto y la ejecución del mismo, sino que por tales debemos entender, para los efectos de la suspensión, aquellos que por las circunstancias en que se verifiquen no haya razón para temer una ejecución inmediata de ellos; si aceptáramos como actos futuros aquellos que están pendientes de realizarse, nos encontraríamos que la suspensión no tendría razón de existir pues por un lado es improcedente contra actos consumados, por otro lo sería también en contra de actos pendientes de realizarse. El factor distintivo pues, de los actos futuros, inminentes, es precisamente la inminencia de la ejecución de los mismos". (19)

Como consecuencia lógica, del principio de que la suspensión es lo accesorio, y el amparo es lo principal, debemos deducir que cuando éste sea improcedente, lo será también la suspensión.

Y para terminar con este inciso, es conveniente recordar que la resolución que concede o niega la suspensión no causa estado, pudiendo por lo tanto modificarse antes de que se dicte sentencia ejecutoriada en el juicio de amparo.

A manera de resumen podemos decir que la suspensión provisional es aquella que afecta la actividad de la autoridad y dura mientras un juez de Distrito resuelve.

(19) El Juicio de Amparo, op. cit. p. 367

La suspensión definitiva es aquella que resuelve el asunto.

7.- Ejecución de la sentencia de Amparo Indirecto en
contra del Auto de Formal Prisión

"Como sabemos los efectos de la sentencia del amparo son los de restituir al gobernado en el goce pleno de la garantía individual violada, ordenando a las autoridades tanto responsables como a aquellas que, aun cuando no comparecieron al juicio, tengan injerencia en la ejecución del acto reclamado y declarado por el juez federal como inconstitucional en esa resolución definitiva, que dejen sin vigencia su actuación, regresando las cosas al estado que tenían antes de la emisión y/o ejecución del referido acto (artículo 80, de la Ley de Amparo).

"Por tal virtud, se consigue el restablecimiento del orden constitucional y legal haciéndose válido el principio de supremacía constitucional previsto en el artículo 133, de la Ley Fundamental, que estudio dentro de la obra La Defensa Jurídica de la Constitución en México".(20)

(20) YANEZ RUIZ, Manual. El Juicio de Amparo y el Auto de Formal Prisión. 13a. edición. ALCO. México. 1993. p. 275

A continuación señalaremos cuando causa efecto una sentencia de Amparo y los efectos de una sentencia ejecutoria mismos que a continuación detallamos.

Pueden darse dos casos hipotéticos, a saber:

1. La sentencia de primera instancia emitida por el juez de Distrito y que es impugnada vía recurso de revisión (art. 83, fracción IV, de la Ley de Amparo) puede causar estado cuando transcurre el término de diez días hábiles que establece la Ley de Amparo para su interposición (ver artículo 86 de la Ley de Amparo) y la parte perdedora en ese negocio no hace valer el mismo. Cabe señalarse que tratándose de la materia penal, opera en todas sus partes este término para interponer el recurso, siendo un término fatal, puesto que llegado el mismo, precluye el derecho de una parte para inconformarse, vía recurso de revisión, de la sentencia definitiva.

2. Las sentencias que se emiten en segunda instancia (dentro del recurso de revisión), son ejecutorias por sí mismas, puesto que contra ellas no procede ningún medio de impugnación. Lo mismo sucede tratándose de las ejecutorias dictadas en amparo directo.

El efecto de las sentencias ejecutorias o que han causado estado, implica que la parte contra quien se dictó la misma debe acatar cabalmente lo dicho en esa resolución, por lo que en el caso del juicio de garantías, cuando se ha emitido una sentencia concorsorial del amparo y la protección de la Justicia de la Unión, las autoridades responsables se ven inmediatamente obligadas a dejar sin vigor su actuación declarada inconstitucional, regresando las cosas al estado que tenían antes de la conculcación de garantías, y restituyendo al gobernado en el pleno goce de la garantía constitucional violada, según manda el artículo 80 de la Ley de la materia, encontrando en él la teleología del juicio de amparo.

Nosotros consideramos que al cumplimiento a las sentencias concorsorias del amparo y la protección de la justicia de la Unión, se debe dar dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que quedó notificada la responsable de dicha ejecutoria, si la naturaleza del acto reclamado permite dicho cumplimiento. De lo contrario, deben iniciarse los trabajos tendientes a dar ese cumplimiento dentro del término de referencia (artículo 105 de la Ley de Amparo).

Si la autoridad responsable se resiste a dar el cumplimiento exacto a la sentencia concorsoria del amparo y la protección de la Justicia de la Unión, el Pleno de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación puede destituir a la autoridad omisa y consignarla por el desacato correspondiente, de conformidad con los artículos 107, fracción XVI de la Constitución, 105, 111 y 208 de la Ley de Amparo y 11, fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

CAPITULO III

EFFECTOS DEL AMPARO INDIRECTO EN CUANTO A LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO

Como sabemos, el amparo indirecto es el que se presenta y substancia ante un Juez de Distrito cuando los actos reclamados no sean sentencias definitivas o laudos, también se le conoce como amparo bi-instancial porque quien dicta la resolución final, en segunda instancia, cuando se interpone el recurso de revisión, es la Suprema Corte de Justicia de la Nación o el Tribunal Colegiado de Circuito.

Ahora bien, respecto a los efectos del amparo indirecto en cuanto a la suspensión del acto reclamado, podemos decir genéricamente que consisten en paralizar o suspender provisionalmente el acto que afecta al gobernado. Para tener una mejor comprensión de lo expuesto, es oportuno observar lo siguiente.

- A) ¿Cuándo procede de oficio la suspensión del acto reclamado?

Respecto del otorgamiento de la suspensión del acto reclamado en los juicios de amparo indirecto, o sea

aquéllos en los que los Jueces de Distrito conocen en primera instancia, existen dos formas de concederse, a saber: *oficiosamente* por el órgano de control o a *petición previa del quejoso*, tal como lo establece el artículo 122 de la Ley de Amparo, que dice: "En los casos de la competencia de los Jueces de Distrito, la suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición de la parte agraviada, con arreglo a las disposiciones relativas de este capítulo".

"La suspensión de oficio es aquella que se concede por el Juez de Distrito sin que previamente exista ninguna gestión del agraviado solicitando su otorgamiento. La procedencia de la suspensión oficiosa, derivada de un acto unilateral y motu proprio de la jurisdicción, obedece a la gravedad del acto reclamado y al peligro o riesgo de que, de ejecutarse éste, quede sin materia el juicio de amparo por imposibilidad de que se cumpla la sentencia constitucional que confiera al quejoso la protección de la Justicia Federal".(21)

La procedencia de la suspensión de oficio en el juicio de amparo indirecto, está en razón de dependencia a dos factores: 1) la naturaleza del acto reclamado, que causa agravio en cuanto a los efectos de su ejecución para el

(21) ARELLANO GARCIA, Carlos. El Juicio de Amparo. 2a. edición. Porrúa, México. 1992. p. 313

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

quejoso, y 2) la necesidad de conservar la materia de amparo, evitando la imposibilidad de que se restituya al quejoso en el uso y goce de la garantía constitucional violada. Estos dos factores, (determinantes, exclusivos y limitados), de la procedencia de la suspensión oficiosa, se encuentran previstos en el artículo 123 de la Ley de Amparo en sendas fracciones.

La primera de ellas establece:

Procede la suspensión de oficio: I. Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal".

Esta disposición, como se ve, consagra la procedencia de la suspensión de oficio tomando como criterio la gravedad de los actos reclamados desde el punto de vista de la naturaleza del bien jurídico que tutelan, como son aquellos que importen el peligro de privación de la vida, deportación o destierro, mutilación, infamia, azotes, marcas, palos, tormento, multa excesiva, confiscación de bienes o cualquier otro que se traduzca en la imposición de penas inusitadas (esto es, distintas de las establecidas por el Código Penal o por la legislación penal complementaria) y trascendentales (o sea, que se hagan extensivas a los parientes o familiares del agraviado). El criterio mencionado consiste, pues, en

la enumeración limitada de los actos respecto de los cuales procede la suspensión oficiosa, por lo que, si se trata de un acto diverso de los referidos, ésta sería improcedente.

La fracción II del artículo 123 de la Ley de Amparo contiene como criterio determinante de la procedencia de la suspensión oficiosa, al segundo de los factores a que ya aludimos, y consiste en la necesidad imprescindible de evitar la consumación del acto reclamado para impedir que el juicio de amparo quede sin materia.

Dice al respecto la citada fracción: "Procede la suspensión de oficio: II. Cuando se trate de algún acto que si llegare a consumarse haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada".

"De acuerdo, pues, con esta disposición legal, es la imposibilidad material o física de reparar la violación a la garantía individual en que incurra la autoridad responsable, el elemento que determina la procedencia oficiosa de la suspensión. A diferencia de la fracción anterior, la que comentamos no encierra un criterio limitativo o enumerativo respecto al establecimiento de los casos de procedencia de la suspensión de oficio, sino que, dados los términos de su redacción, deja arbitrio al juzgador para apreciar cuándo se trata de actos cuya ejecución, de consumarse, haría

imposible la restauración al agraviado del goce y disfrute de la garantía individual infringida. Tales son, verbigracia, los actos cuya consumación priva de la vida a una persona o importen la destrucción de una cosa no fungible individual y concretamente determinada".(22)

Los efectos de la suspensión de oficio consisten en que "cesen los actos que directamente pongan en peligro la vida, permitan la deportación o el destierro del quejoso" o entrañen la ejecución de los hechos que prohíbe el artículo 22 constitucional, así como en ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guardaban antes del acto de autoridad, es decir, en el caso en que los actos reclamados puedan consumarse físicamente y sea imposible su restitución.

En cuanto a la concesión de la suspensión oficiosa en los casos a que se refieren las fracciones del artículo 123 de la Ley de Amparo, dicho precepto establece que aquella se decretará de plano "en el mismo auto en que el juez admita la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, para su inmediato cumplimiento, haciendo uso de la vía telegráfica, en los términos del párrafo tercero del artículo 23 de esta Ley".

(22) CASTRO, Juventino. La Suspensión del Acto Reclamado en el Amparo. 7a, edición. Porrúa, México. 1991. p. 218

En otras palabras, tratándose de la suspensión de oficio, no existe propiamente la suspensión provisional ni la definitiva; ni se forma el incidente respectivo, separado del expediente que concierne a la tramitación substancial del amparo.

Naturalmente que la concesión de plano de la suspensión del acto reclamado no es definitiva e inmodificable, pues está sujeta a la facultad que el artículo 140 del mencionado ordenamiento confiere al Juez de Distrito para revocar o modificar el proveído en que la decretó, mientras no se pronuncie sentencia ejecutoriada en el juicio de amparo correspondiente. Al ejercer esta facultad, cuya procedencia está basada en la aparición de causas supervenientes durante la secuela del procedimiento que vengán a desvirtuar los fundamentos que tuvo el juzgador para conceder la suspensión, el Juez de Distrito debe cerciorarse de que dejaron de existir los elementos o condiciones que señala el artículo 123 para la procedencia de la suspensión de oficio, obrando en consecuencia, de acuerdo con las modalidades especiales del caso concreto.

R) Otras hipótesis que sean fundamento de la suspensión del acto reclamado

Para distinguir la existencia de otros supuestos en esta materia, es conveniente señalar lo que al respecto

establece la suspensión a petición de parte, misma que a continuación exponemos.

La suspensión a petición de parte, es procedente en todos aquellos casos que no se encuentran previstos en el artículo 123 de la Ley de Amparo, tal como lo preceptúa el artículo 124 del propio ordenamiento. La suspensión a petición de parte está sujeta a determinados requisitos establecidos en la ley, que pudieramos agrupar en dos especies, a saber: requisitos de procedencia y requisitos de efectividad.

“Los primeros están constituidos por aquellas condiciones que se deben reunir para que surja la obligación jurisdiccional de conceder la suspensión; los segundos implican aquellas existencias legales que el agraviado o quejoso debe llenar para que surta sus efectos la suspensión obtenida. En la Ley de Amparo, al hacerse alusión a ambas especies de requisitos indistintamente se emplean las ideas conceder la suspensión y surtir ésta sus efectos, como si fueran sinónimas e implicaran la misma connotación; mas nosotros, para fijar con más exactitud el alcance de dichas categorías de requisitos, hemos empleado y contraído el término concesión, en lo que toca a la procedencia de la suspensión a petición de parte, y las palabras producción o causación de efectos, por lo que atañe a la efectividad de

la misma".(23)

La procedencia de dicha suspensión se funda en tres condiciones genéricas, necesariamente concurrentes, y que son: 1) que los actos contra los cuales se haya solicitado dicha medida cautelar, sean ciertos; 2) que la naturaleza de los mismos permita su paralización; y 3) que, reuniéndose los dos extremos anteriores, se satisfagan los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley de Amparo.

Como afirmamos anteriormente, la suspensión opera frente a los actos que se reclaman, de tal manera que si estos no existen, o si el quejoso no comprueba su existencia en la audiencia incidental a que se contrae el artículo 131 del invocado ordenamiento, es decir, no desvirtúa el informe previo de las autoridades responsables, no hay materia sobre qué decretar la citada medida cautelar, por lo que procede negar ésta.

Pero no basta que los actos que se impugnen en amparo sean ciertos para que contra ellos se otorgue la suspensión, sino que es menester que, conforme a su naturaleza, sean suspendibles, es decir, que no sean íntegramente negativos ni están totalmente consumados. Por acto negativo se entiende aquél en que el rehusamiento de la autoridad para

(23) CHAVEZ PADRON, Martha. Evolución del juicio de Amparo y del Poder Judicial Federal Mexicano. 4a. edición. Herrero, México, 1993. p. 179

obsequiar las peticiones o instancias del particular, agota la actividad de ésta, sin que de dicho acto se hagan derivar por al quejoso actos consiguientes positivos, contra los cuales proceda la suspensión, según dijimos. Por acto totalmente consumado debe conceptuarse a aquel que finaliza la actividad autoritaria que se combate sin que al órgano del Estado responsable le sea ya dable realizar ninguna actividad, sea esta consecuencia o efecto del propio acto.

La improcedencia de la suspensión contra actos negativos o totalmente consumados es obvia, ya que dicha medida cautelar nunca tiene efectos restitutorios o destructivos de los actos que con antelación a ella se hubiesen realizado, operando solamente contra actos de carácter positivo, para impedir que éstos se ejecuten o que generen sus consecuencias.

C) La restitución de las cosas al estado que guardaban

Otro de los requisitos de procedencia de la suspensión a petición de parte que contiene el artículo 124 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, consiste en que sean de difícil reparación los daños o perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto. "El concepto de difícil reparación empleado en esta disposición legal, es sumamente vago e impreciso de

determinar en forma abstracta y general, por lo que sería muy aventurado pretender elaborarlo. Sin embargo, podemos afirmar que un daño o un perjuicio que cause la ejecución del acto reclamado son difíciles de repararse, cuando se tienen que poner en juego varios costosos e intrincados medios para obtener la restauración de la situación que prevalecía con anterioridad al desempeño de la actuación autoritaria impugnada".(24) Esta apreciación, repetimos, no pretende ser una definición del concepto de difícil reparación, el cual como hemos afirmado no es susceptible de formularse abstractamente, sino que se evidencia en cada caso concreto que se presente. La Suprema Corte no se ha preocupado aún por delimitar el sentido y alcance de la expresión "difícil reparación" empleada en la fracción III del artículo 124 de la Ley de Amparo, por lo que carecemos de una pauta jurisprudencial que nos pudiera orientar para forjar una concepción general que abarcara todos los casos concretos que ocurran. En vista de ello y fundamentalmente, de la quasi-imposibilidad (si se nos permite lógicamente esta expresión) de precisar la idea general de daños y perjuicios de difícil reparación, no nos queda sino reiterar nuestra anterior aseveración, en el sentido de que sólo casuísticamente puede delimitarse su alcance en la aplicación concreta del concepto en cuestión.

(24) BURGOS ORIHUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo. op. cit. p. 771

FALLA DE ORIGEN

D) Acciones que puede ejercer el tercero perjudicado en cuanto a la contrafianza

La exigibilidad de la garantía y contra-garantía, depende de la realización de dos condiciones previas y necesarias. En efecto, si se trata de hacer efectivo el importe de la garantía por el tercero perjudicado, se requiere que exista una sentencia ejecutoriada que haya negado al quejoso la protección federal o declarado el sobresamiento; de la misma suerte, para que el quejoso pueda exigir la aplicación a su favor del importe de la contra-garantía prestada por el tercero perjudicado, es menester que se haya dictado una sentencia ejecutoriada que concede a aquél el amparo. Por ende, la existencia de tales resoluciones jurisdiccionales son el supuesto previo e indispensable para hacer exigibles la garantía y la contra-garantía en materia de suspensión del acto reclamado.

Las acciones que competen en sus respectivos casos al quejoso y al tercero perjudicado para exigir la aplicación de la contra-garantía o de la garantía, respectivamente, se deben deducir en la vía incidental, promoviendo el llamado incidente de daños y perjuicios, según lo dispone el artículo 129 de la Ley de Amparo, que dice:

"Cuando se trate de hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías y contra-garantías que se

otorguen con motivo de la suspensión, se tramitará ante la autoridad que conozca de ella un incidente, en los términos prevenidos por el Código Federal de Procedimientos Civiles. Este incidente deberá promoverse dentro de los seis meses siguientes al día en que se notifique a las partes la ejecutoria de amparo; en la inteligencia de que, de no presentarse la reclamación dentro de ese término, se procederá a la devolución o cancelación, en su caso, de la garantía o contra-garantía, sin perjuicio de que pueda exigirse dicha responsabilidad ante las autoridades del orden común".

La acción de daños y perjuicios deberá intentarse, según este precepto, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que surta sus efectos la notificación de la sentencia ejecutoria que haya negado o concedido el amparo al quejoso en sus respectivos casos o sobrenseido el juicio, debiendo su titular comprobar ante la autoridad que hubiese conocido de la suspensión, la existencia y el monto de los daños y perjuicios, cuyo resarcimiento axija.

Las cuestiones sustantivas que se susciten dentro del procedimiento incidental, deberán ser reguladas y resueltas conforme a las disposiciones que normen la relación jurídica proveniente de la garantía o contra-garantía específica que se hubiese otorgado, o sea, por las relativas a la fianza, hipoteca o prenda, si cualquiera de éstas hubiese sido

prestada como medio de aseguramiento de la indemnización.

El incidente de daños y perjuicios se substancia conforme a las prescripciones relativas del Código Federal de Procedimientos Civiles.

"Este incidente, entablado ante la autoridad que conozca de la suspensión del acto reclamado, tiene lugar siempre y cuando la acción de indemnización por daños y perjuicios se ejercite durante el término de seis meses siguientes a que se refiere el artículo 129 de la Ley de Amparo, pues de lo contrario la responsabilidad caucionada por la garantía o la contra-garantía se hará exigible ante las autoridades judiciales del orden común, mediante la promoción del juicio que proceda, según la ley procesal civil local aplicable y cuando dicha acción se entable contra alguna compañía afianzadora legalmente autorizada, el procedimiento se rige por lo dispuesto en la Ley Federal de Instituciones de Fianzas".(25)

En relación con la exigibilidad de las fianzas y contrafianzas otorgadas por entidades afianzadoras legalmente constituidas para tal efecto, surge un problema jurídico cuya solución revista gran importancia práctica y que estriba en un conflicto de leyes que surge entre el

(25) ESTRELLA MENDEZ, Sebastián. La Procedencia del Juicio de Amparo. 5a. edición. Porrúa. México. 1994. p. 206

artículo 129 de la Ley de Amparo que hemos comentado brevemente, y los artículos 93 y 94 de la Ley de Instituciones de Fianzas. Conforme al artículo 93 indicado, antes de iniciar un juicio contra una institución afianzadora, el beneficiario debe requerirla por escrito para que cumpla sus obligaciones como fiadora, disponiendo dicha institución de un plazo de sesenta días hábiles para hacer el pago, si proceda. Por su parte, el artículo 94 mencionado, establece diferentes reglas a las que debe someterse la substanciación de los juicios que se promuevan contra las instituciones de fianzas.

Ahora bien, para exigir el importe de las fianzas y contrafianzas que haya otorgado una sociedad afianzadora en el incidente de suspensión, ¿el tercero perjudicado o el quejoso, respectivamente, debe formular el requerimiento a que se refiere el artículo 93 y promover el juicio respectivo en los términos del artículo 94; o formular, por otro lado, la reclamación correspondiente conforme al artículo 129 de la Ley de Amparo?

Como se ve, dicho problema se traduce en un conflicto de leyes que surge entre las disposiciones de la Ley de Amparo en lo que concierne a la exigibilidad de las garantías y contra-garantías que se hayan otorgado en el incidente de suspensión, por lo que la solución correspondiente debe fundamentarse en las reglas jurídicas

que resuelven tal especie de cuestiones.

Podemos afirmar que la Ley de Instituciones de Fianzas, al través de los preceptos antes invocados, contiene reglas generales en lo que respecta a la exigibilidad de las obligaciones que contrae una compañía afianzadora por virtud de las pólizas de fianza que expide. Dicha generalidad se revela en la circunstancia de que todo beneficiario o acreedor particular en una póliza de afianzamiento, de cualquier naturaleza que esta sea, debe ejercitar los derechos de reclamación correspondientes conforme a los procedimientos instituidos en los artículos 93 y 94 del citado ordenamiento.

"Por otra parte, si analizamos la índole de las disposiciones involucradas en el artículo 129 de la Ley de Amparo, podemos constatar que aluden a una determinada categoría de beneficiarios o acreedores en las pólizas de fianza y contrafianza que expiden las sociedades afianzadoras en materia de suspensión del acto reclamado, categoría que está formada, respectivamente, por los terceros perjudicados y por los quejosos. Además, el mencionado precepto de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, establece un procedimiento de exigibilidad en una cierta y limitada índole de fianzas y contrafianzas judiciales como son las otorgadas en el índice

de suspensión de un juicio de amparo".(26)

Por las conclusiones de interpretación a que se llega mediante el análisis de los artículos 93 y 94 de la Ley de Instituciones de Fianzas y 129 de la Ley de Amparo, se puede constatar con evidencia que los dos primeros preceptos contienen normas generales respecto del procedimiento de exigibilidad de cualquier fianza en favor de un particular independientemente de su índole concreta, mientras que el último involucra disposiciones de excepción, contraídas a una determinada categoría de beneficiarios o acreedores, quejosos y terceros perjudicados, así como a un especial índole de fianzas y contrafianzas judiciales, las que se otorgan en el incidente de suspensión de un juicio de amparo para los efectos a que aluden los artículos 125 y 126 de la Ley de Amparo.

Por ende, aplicando la regla jurídica contenida a modo de principios básicos en el artículo 11 del Código Civil para el Distrito Federal, en el sentido de que las leyes de excepción tienen preferencia aplicativa sobre las leyes generales en los casos expresamente comprendidos en las primeras, llegamos a la conclusión de que el artículo 129 de la Ley de Amparo, por contener disposiciones excepcionales, rige en materia de exigibilidad de fianzas y contrafianzas que hubiere otorgado una compañía afianzadora en un (26) *Ibidem*, p. 207

incidente de suspensión, para los efectos especiales a que se refieren los artículos 125 y 126 de este último ordenamiento, en vista de lo cual ni los terceros perjudicados ni los quejosos deben formular el requerimiento a que alude el artículo 93 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, ni ejercitar contra la empresa fiadora la acción de pago conforme el artículo 94 de este ordenamiento.

Por otra parte, si bien es verdad que tanto la Ley de Amparo como la de Instituciones de Fianzas son de carácter federal, en la primera existe la modalidad de que, además, es reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución, por lo que tiene primacía de aplicabilidad sobre la segunda en un caso de conflicto legal, como el que tratamos.

F) Autoridades a quienes se debe notificar la resolución de la suspensión definitiva

Los tribunales y autoridades a quienes se debe notificar y que pueden conocer de la suspensión son:

- La Suprema Corte conoce en los siguientes casos:

1) Del recurso de queja, contra la resolución que conceda o niegue la suspensión en materia de amparo ante la Corte, dirigido contra laudos dictados por las Juntas de

Conciliación y Arbitraje.

2) De la queja contra las autoridades responsables en materia de amparo directo a la Corte, en los casos en que haya tardanza para la fijación o admisión por la responsable, de la garantía para que surta efectos la suspensión y en general cuando existe inconformidad de las partes con la admisión o inadmisión de la fianza para que surta efectos la suspensión.

3) De los recursos ante el propio tribunal, contra la resolución que se dicte en el incidente de suspensión que conozca un Juez de Distrito, en materia penal, en que impugne la inconstitucionalidad de una ley, o se trate de los casos a que se refieren las fracciones I y II del artículo 103 de la Constitución, o se reclame en materia penal, solamente la violación del artículo 22 de la propia Constitución.

4) De los recursos procedentes contra las resoluciones en el incidente de suspensión, en los casos de amparos administrativos ante Jueces de Distrito, en que se impugne una ley por su inconstitucionalidad, o se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de la Constitución, o cuando la autoridad en amparo administrativo sea federal.

5) De los recursos que establece la Ley de Amparo

contra resoluciones en el incidente de suspensión, dictadas por el Juez de Distrito, en los casos de amparos en materia civil, en que se impugne una ley por su inconstitucionalidad, o sea trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de la Constitución.

6) De los recursos que la ley conceda contra resoluciones dictadas en el incidente de suspensión tramitado dentro del juicio de garantías, en materia de trabajo, que se promueva ante el Juez de Distrito, en el que se impugna una ley por su inconstitucionalidad, o se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de la Constitución, o que se promueva contra disposiciones de observancia general relativa a trabajo y a previsión social.

7) De los recursos que la ley conceda contra resoluciones dictadas en el incidente de suspensión tramitado dentro de un juicio de amparo directo, en materia laboral, civil o penal, y que se pronuncian por los Tribunales Colegiados de Circuito, siempre que decidan sobre la constitucionalidad de una ley penal, civil o del trabajo, o establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, cuando esa decisión o interpretación no estén fundadas en la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte.

- Los Tribunales Colegiados de Circuito conocen en los siguientes casos, como lo establecen los artículos 95 a 98 de la Ley de Amparo:

1) Del recurso de queja en los incidentes de suspensión que se tramiten dentro de los amparos que se promuevan contra sentencias definitivas en materia civil o penal, cualesquiera que sean las violaciones alegadas, contra las que no proceda recurso de apelación, y en aquellos incidentes de suspensión que se tramiten dentro de los amparos contra laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, cuando la demanda se funde en violaciones substanciales al procedimiento, siempre y cuando se interponga en contra de la resolución de la responsable que no admite fianza o contrafianza, o admita o aquella que no reúna los requisitos legales o pueda resultar ilusoria, o no se provea sobre la suspensión dentro del término de ley, o por negarse al quejoso la libertad caucional, en amparos penales.

2) Del recurso de queja contra las resoluciones que se dicten en los incidentes de suspensión tramitados dentro de los amparos que se promuevan contra sentencias dictadas en segunda instancia, cuando dicho amparo se funde en violaciones al procedimiento y en los casos de demanda de amparo contra sentencias definitivas civiles o penales

diciadas en segunda instancia, o de laudos, en los que se aleguen a la vez, violaciones al procedimiento, que repercutan en el fallo.

3) De la revisión de los autos de suspensión que dicten los Jueces de Distrito o el Superior del Tribunal que haya cometido la violación en los casos del artículo 37 de la Ley de Amparo, y se hace extensiva dicha competencia en revisión contra la resolución que modifique o revoque el auto que haya concedido la suspensión y contra las en que se niegue la revocación solicitada y también contra las resoluciones que en esos casos se dicten y por las que se tengan por desistido al quejoso de la suspensión.

4) Del recurso de queja en los casos de las fracciones II, V, VI, VII y VIII del artículo 95 de la Ley de Amparo en los casos en que la misma ley les conceda competencia.

5) Del recurso de revisión contra el auto de suspensión en los casos de la fracción primera del artículo 84 de la Ley de Amparo.

- Los Juzgados de Distrito conocen de la suspensión en los siguientes casos, según artículo 42 de la Ley de Amparo.

Conocerán de la suspensión en los casos en que conozcan

del amparo, conforme al principio de que la competencia del amparo surte la competencia para conocer la suspensión. De acuerdo con este principio, los casos en que el Juez de Distrito conocerá de la suspensión son aquéllos en que se deberá de promover el amparo ante el Juez de Distrito.

Pero esta regla no es absoluta, pues existen casos en que no obstante la incompetencia del Juez, para conocer del amparo, debe resolver sobre la suspensión: tal es, el establecido por el artículo 54 de la Ley de Amparo que señala que en los casos de notoria incompetencia del Juez de Distrito ante quien se presente la demanda de amparo, salvo lo previsto en el artículo 50 (que se refiere a la presentación de una demanda de amparo ante un Juez de Distrito, en el Distrito Federal en que el acto reclamado emane de un asunto de ramo diverso al de su jurisdicción), el Juez se limitará a proveer sobre la suspensión provisional o de oficio, cuando se trate de actos de los mencionados en el artículo 17, y que fuera de estos casos, recibida la demanda, el Juez, sin proveer sobre su admisión y sin substanciar incidente de suspensión, la remitirá, con su anexos, al Juez de Distrito que corresponda.

Otro caso de excepción a la regla enunciada, es el establecido por el artículo 53 del ordenamiento de la materia, que previene la posibilidad de que se suscite una cuestión de competencia (aquí existe duda en la competencia,

a diferencia del caso señalado en el artículo 54, en que es notoria la incompetencia); de así suceder, se suspenderá todo procedimiento, a excepción del incidente de suspensión, que se continuará tramitando hasta su resolución y debida ejecución.

Lo dispuesto por el artículo 53 se aplica a todos los casos de suspensión, no únicamente a los actos a que se refiera el artículo 17 de la Ley de Amparo.

El mismo principio se aplica para los casos señalados en los artículos 51 y 52 de la Ley de Amparo.

En general, podemos decir que el Juez de Distrito es competente para conocer del amparo en todos los supuestos en que no tienen esa competencia en única instancia la Suprema Corte de Justicia, y los Tribunales Colegiados de Circuito, y salvo las diversas excepciones establecidas en la misma Ley, conoce también de la suspensión, en los casos en que conoce del amparo.

- Competencias de otras autoridades para conocer de la suspensión.

Actuando en jurisdicción concurrente con los Jueces de Distrito, el Superior del Órgano Jurisdicción que hubiese cometido la violación, es competente para conocer del amparo y consecuentemente, de la suspensión, en los casos

siguientes:

a) Ordenes de aprehensión o detención dictadas por la autoridad judicial, que no reúnan los requisitos que establece el artículo 16 constitucional.

b) Ordenes de cateo dictadas por la misma autoridad, que no satisfagan los requisitos exigidos por el mismo precepto.

c) Autos de formal prisión que no se apeguen a lo dispuesto por el artículo 19 constitucional.

d) Violación de las garantías procesales que en materia penal se establecen en favor del inculcado (el artículo 37 de la Ley de Amparo, limita la competencia por lo que respecta al artículo 20 Constitucional, a las fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo).

Las resoluciones que sobre suspensión dicte el Superior del Tribunal que hubiera cometido la violación, son revisables por el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda.

Los Tribunales Unitarios de Circuito, (en materia federal), los Tribunales Superiores de Justicia del Distrito Federal, de las demás Entidades Federativas, los Jueces de

primera instancia de toda la república (respecto de las sentencias definitivas que pronuncien, que conforme a la ley, no admitan recurso de apelación), tienen competencia para suspender la ejecución de las sentencias definitivas que pronuncien en lo civil o en lo penal, y para admitir cauciones o contra-garantías que se ofrezcan, respectivamente, para hacer efectiva la suspensión, o para dejarla sin efecto, si se trata de sentencias definitivas, en lo civil; o para conceder al quejoso su libertad caucional si se trata de sentencia penal.

Los presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, sean federales o locales, son competentes para resolver sobre la procedencia de la suspensión del laudo, para decidir si procede la suspensión sin necesidad de otorgar fianza, y para admitir las que se ofrezcan para la suspensión y las que se propongan para dejarla sin efecto.

Conforme a los artículos 38, 39 y 40 de la Ley de Amparo, los Jueces de primera instancia, en los lugares en donde no resida el Juez del Distrito, y los Jueces de menor categoría, cuando no hubiere o no se encontrare en el lugar, Jueces de Primera Instancia, son competentes para conocer de los amparos contra actos que se ejecuten o traten de ejecutarse dentro de su jurisdicción, para suspender provisionalmente el acto reclamado si este consiste en un ataque a la libertad personal fuera de procedimiento

judicial, y para conceder la suspensión de oficio contra actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución.

F) Los informes previos y justificados que deben rendir las autoridades responsables.

En el auto inicial del incidente de suspensión, el Juez de Distrito pide a las autoridades responsables su informe previo, que es el acto por virtud del cual éstas manifiestan si son o no ciertos los actos reclamados y esgrimen las razones que juzgan conducentes para demostrar la improcedencia de la suspensión definitiva solicitada por el quejoso (artículo 132, primer párrafo, de la Ley de Amparo).

"A diferencia del informe justificado que, es el documento en que la autoridad responsable defiende la constitucionalidad del acto reclamado, o por el sobresamiento del juicio respectivo al invocar alguna causa de improcedencia de éste, el informe previo no debe aludir, por modo absoluto, a la cuestión de fondo suscitada en el procedimiento constitucional, sino que tiene que contraerse a expresar si los actos impugnados son o no ciertos y a alegar motivos para que niegue la suspensión definitiva".(27)

(27) BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo, op. cit. p. 781

FALLA DE ORIGEN

Puede suceder que la autoridad responsable no rinda al Juez de Distrito su informe previo. En este caso, la Ley de amparo establece en favor del quejoso una presunción de certeza de los actos reclamados para el sólo efecto de la suspensión (último párrafo del artículo 32). Esta restricción indica que la existencia de dichos actos sólo se presume para los fines de la resolución incidental que otorgue o niegue la suspensión definitiva, pues en el procedimiento de fondo, el agraviado conserva la obligación de probarlos por los medios que estima pertinentes, so pena de que se sobresea el amparo.

Además de dicha presunción legal, la falta de informe previo hace incurrir a la autoridad responsable en una sanción, consistente en una corrección disciplinaria que le puede imponer el Juez de Distrito en la forma que prevengan las leyes para la imposición de esta clase de correcciones.

Al rendir su informe previo, la autoridad responsable puede convenir en la certeza de los actos reclamados, por lo que en este caso, la cuestión relativa al otorgamiento o denegación de la suspensión definitiva, se resolverá atendiendo a si se llenan o no las dos condiciones genéricas de su procedencia.

Puede acontecer, por el contrario, que la autoridad responsable en su informe previo niegue la existencia de los actos reclamados. En este supuesto, el quejoso tiene la obligación procesal de probar su existencia en la audiencia incidental a que se refiere el artículo 131 de la Ley, mediante los elementos que este precepto menciona.

Así lo ha considerado la jurisprudencia, al sentar que: "Debe tenerse como cierto el interés previo, si no existen pruebas contra lo que en él se afirma, y consecuentemente, negarse la suspensión, si se negó la existencia del acto reclamado, a no ser que en la audiencia se rindan pruebas de contrario.

"Las afirmaciones contenidas en el informe previo tienen una presunción de veracidad, que sólo puede destruirse por las pruebas que aporte el quejoso en la audiencia incidental. A diferencia del informe justificado, que debe acompañarse con las constancias que respaldan las aseveraciones que en él vierte la autoridad responsable, tratándose del informe previo, ésta no tiene la obligación procesal de probar sus asertos, sin que ello obste para que el Juez de Distrito los aprecie al dictar la interlocutoria sobre suspensión definitiva, con vista, sobre todo, a los requisitos de procedencia de esta medida cautelar consignados en las fracciones II y III del artículo 124 de la Ley de Amparo.

"Sin embargo, tratándose de las aserciones contenidas en el informe previo que conciernan a la afectación del interés político o a la contravención de normas de orden público en el caso de que se concediera la suspensión definitiva al quejoso, las autoridades responsables deben aportar pruebas en la audiencia incidental que demuestren los citados fenómenos, cuando éstos no sean notorios ni evidentes. Este criterio ha sido sustentado jurisprudencialmente por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en ejercicio de las facultades que al respecto establece el artículo 193 de la ley de Amparo, ya que la materia suspensiva, tratándose de amparos bi-instanciales, es de la incumbencia exclusiva de los Tribunales Colegiados".(28)

La prevención judicial para que las autoridades responsables rindan su informe previo debe notificarse a éstas por oficio, al darles a conocer el auto inicial del incidente respectivo en que aquélla se decreta. Sin embargo, "En casos urgentes el Juez de Distrito podrá ordenar a la autoridad responsable que rinda el informe de que se trata, por la vía telegráfica", debiendo el quejoso expensar los gastos correspondientes (artículo 32, párrafo segundo de la Ley de Amparo).

op. cit. p. 781
 (28) Cfr. CONGORA PIMENTEL, Genaro. Introducción al Estudio del Juicio de Amparo. 4a. edición. Porrúa. México. 1992

FALLA DE ORIGEN

Ahora bien, puede suceder que sean varias las autoridades responsables y que residan en diversos lugares, algunos de ellos fuera de la circunscripción territorial del Juez de Distrito. En este caso, a virtud de la distancia, suele acontecer que dichas autoridades no rindan su informe previo con la debida oportunidad, es decir, antes de la celebración de la audiencia incidental, por no haber sido notificadas o no existir constancia de la notificación respectiva. En este supuesto, "se celebrará la audiencia respecto del acto reclamado de las autoridades residentes en el lugar (de la jurisdicción del juez), a reserva de celebrar la que corresponda a las autoridades foráneas; pudiendo modificarse o revocarse la resolución dictada en la primera audiencia, en vista de los nuevos informes". (artículo 133 de la Ley de Amparo).

G) Efectos de la suspensión cuando al quejoso se le afectó su libertad personal

La Ley de Amparo en su artículo 136 establece a groso modo, que si el acto reclamado afecta la libertad personal, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del Juez de Distrito únicamente en cuanto a ella se refiera, quedando a disposición de la autoridad que deba juzgarlo, cuando el acto emane de un procedimiento del orden penal por lo que hace a la

continuación de éste.

Cuando el acto reclamado consista en la detención del quejoso efectuada por autoridades administrativas distintas del Ministerio Público, como probable responsable de algún delito, la suspensión se concederá, si procediere, sin perjuicio de que sin dilación sea puesto a disposición del Ministerio Público, para que éste determine su libertad o su retención dentro del plazo y en los términos que el párrafo séptimo del artículo 18 constitucional lo permite, o su consignación.

De consistir el acto reclamado en detención del quejoso efectuada por el Ministerio Público, la suspensión se concederá y desde luego se pondrá en inmediata libertad, si del informe previo que rinda la autoridad responsable no se acreditan con las constancias de la averiguación previa la flagrancia o la urgencia, o bien si dicho informe no se rinde en el término de veinticuatro horas. De existir flagrancia o urgencia se prevendrá al Ministerio Público para que al quejoso, sea puesto en libertad o se le consigne dentro del término de cuarenta y ocho horas o de noventa y seis horas, según sea el caso, a partir de su detención.

Si se concediere la suspensión en los casos de órdenes de aprehensión, detención o retención, el Juez de Distrito declarará las medidas que estime necesarias para el

aseguramiento del quejoso, a efecto de que pueda ser devuelto a la autoridad responsable en caso de no concedérsela el amparo.

Cuando la orden de aprehensión, detención o retención se refiera a delito que conforme a la ley no permita la libertad provisional bajo caución, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso queda a disposición del Juez de Distrito en el lugar en que éste lo señale, únicamente en lo que se refiera a su libertad personal, quedando a disposición de la autoridad a la que corresponda conocer del procedimiento penal para los efectos de su continuación.

Cuando el acto reclamado consista en la detención del quejoso por orden de autoridades administrativas distintas del Ministerio Público, podrá ser puesto en libertad provisional mediante las medidas de aseguramiento y para los efectos que expresa el párrafo anterior.

En los casos en que la afectación de la libertad personal del quejoso provenga de mandamiento de autoridad judicial del orden penal o del Ministerio Público, o de auto de prisión preventiva, el juez dictará las medidas adecuadas para garantizar la seguridad del quejoso y éste podrá ser puesto en libertad bajo caución conforme a la fracción I del artículo 20 constitucional y a las leyes federales o locales.

aplicables al caso, siempre y cuando el juez o tribunal que conozca de la causa respectiva no se haya pronunciado sobre la libertad provisional de esa persona, por no habersele solicitado.

La libertad bajo caución podrá ser revocada cuando incumpla en forma grave con cualquiera de las obligaciones que en términos de ley se deriven a su cargo en razón del juicio de amparo o del procedimiento penal respectivo (artículo 20 fracción I de la Constitución).

Las partes podrán objetar en cualquier tiempo el contenido del informe previo. En los casos previstos en el artículo 204 de la Ley de Amparo, se considerará hecho superveniente la demostración de la falsedad u omisión de datos en el contenido del informe y el juez podrá modificar o revocar la interlocutoria en que se hubiese concedido o negado la suspensión; además, dará vista al Ministerio Público Federal para los efectos del precepto legal citado.

Asimismo, podemos decir que cuando haya temor fundado de que la autoridad responsable trate de burlar las órdenes de libertad del quejoso o de ocultarlo trasladándolo a otro lugar, el Juez de Distrito podrá hacerlo comparecer a su presencia para hacer cumplir dichas órdenes.

De igual forma en los casos en que la suspensión sea

procedente, se concederá en forma tal que no impida la continuación del procedimiento en el asunto que haya motivado el acto reclamado, hasta dictarse resolución firme en él; a no ser que la continuación de dicho procedimiento deje irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse al quejoso.

H) Ejecución y cumplimiento del auto de suspensión

Sobre el particular, la Ley de amparo establece en sus artículos 139 al 144 lo siguiente:

En primer término, que el auto en que un Juez de Distrito conceda la suspensión, surtirá sus efectos desde luego, aunque se interponga el recurso de revisión; pero dejará de surtirlo si el agraviado no llena, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación, los requisitos que se le hayan exigido para suspender el acto reclamado.

El auto en que se niegue la suspensión definitiva deja expedita la jurisdicción de la autoridad responsable para la ejecución del acto reclamado, aun cuando se interponga el recurso de revisión; pero si el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del recurso revocare la resolución y concediera la suspensión, los efectos de ésta se retrotraerán a la fecha en que fue notificada la suspensión provisional, o lo resuelto respecto a la definitiva, siempre

que la naturaleza del acto lo permita. También consideramos que mientras no se pronuncie sentencia ejecutoriada en el juicio de amparo, el Juez de Distrito puede modificar o revocar el auto en que haya concedido o negado la suspensión, cuando ocurra un hecho superveniente que le sirva de fundamento.

Cuando al presentarse la demanda no se hubiese promovido el incidente de suspensión, el quejoso podrá promoverlo en cualquier tiempo, mientras no se dicte sentencia ejecutoria. Asimismo, el expediente relativo al incidente de suspensión se llevará siempre por duplicado. Cuando se interponga revisión contra la resolución dictada en el incidente, el Juez de Distrito remitirá al expediente original al Tribunal Colegiado de Circuito que daba conocer del recurso, y se dejará el duplicado en el juzgado.

Para la ejecución y cumplimiento del auto de suspensión, se observarán las disposiciones de los artículos 104 y 105, párrafo primero, 107 y 111 de la Ley en comentario.

Las mismas disposiciones se observarán, en cuanto fueren aplicables, para la ejecución del auto en que se haya concedido al quejoso su libertad caucional conforme al artículo 136.

Finalmente, podemos decir que las autoridades judiciales comunes, autorizadas por el artículo 38 de la ley en estudio, para recibir la demanda y suspender provisionalmente el acto reclamado, deberán formar por separado un expediente en el que se consigne un extracto de la demanda de amparo, la resolución en que se mande suspender provisionalmente el acto reclamado, copias de los oficios o mensajes que hubiesen girado para el efecto y constancias de entrega, así como las determinaciones que dicten para hacer cumplir su resolución, cuya eficacia deban vigilar, en tanto el Juez de Distrito les acusa recibo de la demanda y documentos que hubiesen remitido.

FALLA DE ORIGEN

CAPITULO IV

EFECTOS DEL AMPARO INDIRECTO EN CONTRA DEL AUTO DE FORMAL PRISION RESPECTO A LA SENTENCIA

Los actos restrictivos de la libertad podemos estudiarlos, dividiéndolos, primeramente, en actos que emanan de autoridad judicial, y actos que emanan de autoridad distinta a la judicial; y de los primeros, en actos con privación de la libertad consumada y actos con privación de la libertad en vía de ejecución.

Tienen de común todos ellos, que en virtud de la suspensión que se promueva dentro del amparo indirecto, el agraviado queda a disposición del juez del amparo por lo que se ve a su libertad.

Es por ello que a continuación hablaremos de los efectos del amparo indirecto en contra del auto de formal prisión, respecto a la sentencia.

A) Requisitos que debe reunir la sentencia

Existe en la actualidad un gran desconcierto en lo que respecta a la procedencia y alcance de la suspensión en

Los juicios de amparo que se interpongan contra órdenes judiciales de aprehensión y autos de formal prisión, cuando el quejoso no ha sido aún afectado en su libertad personal. Tal sucede, sobre todo en el caso de que la orden de aprehensión no se haya podido ejecutar en virtud de haberse otorgado, en un juicio de garantías, la suspensión provisional o la definitiva contra los efectos de dicha orden, en lo que atañe a la expresada libertad. Frecuentemente, en la realidad se registran casos en que se ha librado una orden judicial de aprehensión contra alguna persona, como consecuencia del ejercicio de la acción penal por uno o varios delitos, cuya penalidad media no hace precedente la libertad caucional en los términos del artículo 20, fracción I, Constitucional; y que el sujeto, contra quien la citada orden se haya dictado, no pueda ser detenido en virtud de la suspensión provisional o definitiva que se hubiere concedido en el amparo promovido al respecto.

La mencionada medida cautelar se otorga legal y jurisprudencialmente sin el efecto de que se paralice el procedimiento penal que, en su primordial fase, culmina con un auto de formal prisión, ya que sólo tiene eficacia para que el quejoso, en cuanto a su libertad personal, quede a disposición del Juez de Distrito que haya concedido la suspensión, la cual queda sujeta a las medidas de aseguramiento que dicho funcionario judicial federal haya decretado, según su prudente arbitrio. Ahora bien, si el

juiz que haya librado la orden de aprehensión dicta, dentro del término constitucional, auto de formal prisión contra el quejoso por uno o varios delitos, cuya penalidad media exceda de cinco años de reclusión; y si el mencionado quejoso, contra el referido auto, interpone un nuevo juicio de amparo, solicitando la suspensión de los efectos o consecuencias del citado proveído, que se traducen en la afectación de su libertad personal, para que sufra la prisión preventiva.

Ahora bien, de acuerdo a los requisitos que debe reunir la sentencia es oportuno señalar lo que al respecto establecen los artículos 76, 77 y 78 de la Ley de Amparo, donde a grandes rasgos se preceptúa que:

Las sentencias que se pronuncian en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que versa la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivase.

Las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener:

I. la fijación clara y precisa del acto o actos

reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados;

II. Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreeser en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado;

III. Los puntos resolutivos con que deban terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o actos por los que sobreesa, conceda o niegue el amparo.

En las sentencias que se dicten en los juicios de amparo, el acto reclamado se apreciará tal como aparezca probado ante la autoridad responsable, y no se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad, para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada.

En las propias sentencias sólo se tomarán en consideración las pruebas que justifiquen la existencia del acto reclamado y su constitucionalidad o inconstitucionalidad.

El juez de amparo deberá recabar oficiosamente pruebas que, habiendo sido rendidas ante la responsable, no obren en autos y estime necesarias para la resolución del asunto.

De lo expuesto anteriormente, podemos colegir que la

concesión de la suspensión provisional o de la definitiva contra los efectos de una orden de aprehensión o de un auto de formal prisión respecto de la libertad personal del quejoso, en el caso de que éste no haya sido aún detenido, ha provocado diversos comentarios desfavorables muchas veces, a los Jueces de Distrito que otorgan el mencionado beneficio suspensivo, llegándose a considerar que éste (vulgo, amparo) es un serio obstáculo para la administración de justicia, que coloca a los delincuentes en una situación de impunidad por los hechos delictivos que les atribuye el Ministerio Público y de los cuales resulten presuntos responsables. En algunas ocasiones se alude despectivamente a nuestro juicio de amparo como medio de burlar la acción de los tribunales que han dictado contra una persona una orden judicial de aprehensión o un auto de formal prisión por la comisión de graves delitos, en cuya represión, se dice, está vivamente interesada la sociedad. El clamor de algunos sectores sociales, provocado o alentado muchas veces por la publicidad periodística, ha llegado al extremo de censurar acremente a los Jueces de Distrito, quienes, se afirma, mediante autos o resoluciones concediendo a los presuntos responsables de un hecho delictivo la suspensión contra su captura, contribuyen a que se sustraigan a la acción de la justicia y a que se libren del castigo social que merecen.

- R) - Restitución al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada

De acuerdo con el artículo 76 bis de la Ley de Amparo en relación con los numerales 79 y 80 del mismo ordenamiento que, las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:

I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

II. En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.

III. En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de esta Ley.

IV. En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador.

V. En favor de los menores de edad o incapaces.

VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, los tribunales colgados de circuito y los jueces de distrito,

deberán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrán examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda.

La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obra en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.

- C) Obligar a la autoridad responsable a que obra en el sentido de respetar la garantía violada y a cumplir lo que la misma le exige

En esta cuestión, la Ley de Amparo, en diversos preceptos, consagran las figuras delictivas de carácter oficial que pueden consumarse por las autoridades responsables en materia de amparo.

En primer lugar, el artículo 204 de dicho ordenamiento

prevé como delito oficial de la autoridad responsable de que ésta afirme una falsedad o niegue una verdad, en todo o en parte, tanto en el juicio de amparo principal como en el incidente de suspensión. Dicho precepto, antes de las Reformas de 1983, era claro y preciso al remitirse al artículo 247 del Código Penal en cuanto a las sanciones con que se castiga el delito de falsedad en declaraciones judiciales e información falsa dada a una autoridad. Por virtud de tales Reformas, el invocado artículo 204 se volvió confuso e ininteligible, pues de conformidad con su nuevo texto, las autoridades responsables en un juicio de amparo que afirmen una falsedad o negaren una verdad, serán sancionadas en los términos que señale el Código Penal aplicable en materia federal para las autoridades que lleven a cabo esas afirmaciones o negativas al enviar información a otra autoridad. Fácilmente se advierte, de este texto logográfico, que es muy difícil determinar la sanción por el expresado delito, hasta el punto de que su comisión puede quedar impune en obsequio de la garantía de la exacta aplicación de la ley en materia penal consignada en el tercer párrafo del artículo 14 de la Constitución.

El segundo delito oficial que puede cometer la autoridad responsable en materia de amparo lo podríamos designar bajo el nombre de revocación maliciosa del acto reclamado, previsto en el artículo 205 de la Ley de Amparo, que dice:

"La autoridad responsable que maliciosamente revocare el acto reclamado, con el propósito de que se sobreesa en el amparo sólo para insistir con posterioridad en dicho acto, será castigada con las sanciones previstas en el Código Penal aplicable en materia federal para los responsables del delito de abuso de autoridad".

El tacer delito que la autoridad responsable puede cometer en materia de amparo está previsto en el artículo 206 de la Ley respectiva, pudiéndose designar con la denominación de desobediencia al auto de suspensión.

Dice tal precepto: "La autoridad responsable que no obedezca un auto de suspensión debidamente notificado, será sancionada en los términos que señala el Código Penal aplicable en materia federal para el delito de abuso de autoridad, por cuanto a la desobediencia cometida; independientemente de cualquier otro delito en que incurra".

La condición indispensable para que se cometa este delito, según puede observarse de la anterior transcripción, estriba en que el auto judicial por el que se concede al quejoso la suspensión (provisional o definitiva, pues la Ley no distingue en este caso) debe estar debidamente notificado a la autoridad responsable, de acuerdo con las reglas sobre notificaciones en el juicio de amparo y que estudiamos en otra ocasión en el capítulo respectivo de este trabajo.

El cuarto delito específico en cuya comisión puede incurrir la autoridad responsable en materia de amparo, consiste en el hecho de que, cuando a ella le compete proveer sobre la suspensión del acto reclamado, por ejemplo en amparos directos, admita fianzas o contra-fianzas ilusorias o insuficientes, y cuya penalidad es la misma que la de los delitos cometidos en la administración de justicia (artículo 207).

Uno de los delitos de mayor gravedad, no por lo que respecta a la penalidad propiamente dicha, sino porque implica una rebeldía contra los mandatos supremos de la Justicia Federal, es el contenido en el artículo 208 de la Ley de Amparo, que dice:

"Si después de concedido el amparo, la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratara de eludir la sentencia de la autoridad federal, inmediatamente será separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda, para que la juzgue por la desobediencia cometida, la que será sancionada en los términos que el Código Penal aplicable en materia federal señala para el delito de abuso de autoridad".

Este precepto, que prevé el delito que podríamos llamar de repetición del acto reclamado una vez concedido el amparo

al quejoso, viene a corroborar la disposición inserta en la fracción XIV del artículo 107 constitucional y la cual está concebida en términos análogos. La comisión de este delito entraña la inmediata destitución de la autoridad responsable (si no hay impedimento constitucional para ello), para cuya orden es competente la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno, según lo establece la fracción VII del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Una vez ordenada la destitución de la autoridad responsable, la Suprema Corte, tal como lo disponen los artículos 108, segundo párrafo, y 208 de la Ley de Amparo, la consignará al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente.

Un último hecho catalogado por la Ley de Amparo como constitutivo de un delito oficial específico que puede cometer la autoridad responsable, es el que podemos designar bajo el nombre de incumplimiento a los mandatos u órdenes generales del órgano de conocimiento del juicio de amparo por dicha autoridad, el cual está contenido en el artículo 209 del citado ordenamiento, en el sentido de que "cuando la autoridad responsable se resista a dar cumplimiento a los mandatos u órdenes dictados en materia de amparo, será sancionada en la forma precisada en el Código Penal aplicable en materia federal para los delitos cometidos contra la administración de justicia, por actos u omisiones ahí previstas".

Por último, independientemente de los delitos oficiales específicos de este ordenamiento se contiene una referencia a la posibilidad de que, por la mera violación de garantías individuales que realice la autoridad responsable, esa cometa delitos distintos. Ahora bien, ¿cuáles pueden ser estos diversos delitos que podría cometer la autoridad responsable al violar las garantías individuales? Estimamos que son aquellos hechos consignados tanto en el Código Penal en su artículo 215 que impliquen una violación a derechos fundamentales del individuo (por ejemplo, los contenidos en las fracciones II, III, IV, V, VIII, y X). La condición indispensable para que la violación a garantías individuales constituya un delito distinto de los mencionados en la Ley de Amparo conforme al Artículo 209 de este ordenamiento, estriba en que la aludida contravención sea declarada definitiva ejecutoriamente por la Justicia Federal que haya otorgado el amparo al quejoso.

D) EJECUCION DE LA SENTENCIA

Según la naturaleza propia de una sentencia que conceda el amparo, ésta debe decidir el debate constitucional ordenando la restitución en favor del agraviado del goce de la garantía individual violada, previa estimación positiva del concepto o conceptos de violación formulados en la demanda respectiva. En consecuencia, todas las consideraciones que haga el juez del amparo al estimar los

FALLA DE ORIGEN'

conceptos de violación como antecedente necesario para otorgar al quejoso la protección federal, deben ser acatadas por la autoridad responsable al dictar ésta la resolución que corresponda en cumplimiento de la sentencia constitucional. Por exclusión, si en ésta se abordan cuestiones ajenas a la estimación de los conceptos de violación, la autoridad responsable no está obligada a observarlas, ya que la obligatoriedad de un fallo constitucional está circunscrita a su objetivo esencial: resolver si en el caso concreto de que se trate hubo o no contravención a las garantías individuales, al través de los conceptos de violación respectivos que haya formulado el agraviado.

En otros términos, si el alcance de la protección federal impartida al quejoso en una sentencia de amparo se demarca o delimita por las consideraciones que el órgano de control formule en la propia resolución constitucional, éstas, a su vez deben adecuarse a los conceptos de violación expuestos por el agraviado en su demanda de garantías. En efecto, los considerandos de un fallo que conceda el amparo se implican en los razonamientos lógico-jurídicos que elabora el juzgador estimando operantes las apreciaciones silogísticas de contravención contenidas en la demanda respectiva, de tal suerte que el órgano de control, por un acto propio de voluntad, se solidariza con la ponderación de inconstitucionalidad sustentada por el quejoso sobre el acto

o los actos reclamados, lo que origina la invalidación de los mismos y de sus consecuencias jurídicas o fácticas. Por ende, al cumplimentar una sentencia de amparo otorgante de la protección federal al agraviado, la autoridad responsable debe observar puntualmente las consideraciones formuladas por el juzgador que son el fundamento y la pauta de delimitación del alcance y extensión de dicha protección, realizando todos los actos y abordando y resolviendo todas las cuestiones previstas en los considerandos del fallo constitucional para restituir al quejoso en el uso y goce de la garantía individual violada. Ahora bien, si en la sentencia de amparo por cumplimentar se estudian y deciden puntos que no se relacionen con los conceptos de contravención, las conclusiones que respecto a aquéllos sostenga el juzgador del amparo no pueden estimarse de acatamiento obligatorio por parte de las autoridades responsables, quienes sólo deben ceñirse a obedecer las consideraciones jurisdiccionales del órgano de control en cuanto que éstas verdaderamente sean apreciaciones jurídicas de eficacia y validez de los mencionados conceptos.

No es ocioso reiterar que el cumplimiento de las ejecutorias de amparo consiste en invalidar los actos reclamados cuando sean de carácter positivo, y en restituir al agraviado en el pleno uso y goce de la garantía que se haya estimado violada, restableciendo las cosas al estado en que se encontraban antes de dichos actos. Si lo actos

impugnados son de carácter negativo, es decir, si mediante ellos la autoridad se rehusó a cumplir alguna obligación legal en beneficio del gobernado, el cumplimiento de la ejecutoria respectiva consiste en constrañirla a realizar lo que dejó de efectuar. La eficacia de las ejecutorias constitucionales que otorgan la protección federal es la que se acaba de especificar en puntual observancia del artículo 40 de la Ley de Amparo, independientemente de la naturaleza de las violaciones que se hayan considerado fundadas por el juzgador. En otras palabras, en todo caso las autoridades responsables deben invalidar los actos reclamados y destruir todas las situaciones y efectos que éstos hayan producido en relación con el quejoso, para reintegrar a éste en el pleno uso y goce de las garantías que se hayan reputado violadas.

Sin embargo, dada la naturaleza de estas garantías, el alcance del amparo concedido y el cumplimiento consiguiente de la ejecutoria respectiva varían en lo que añade a las obligaciones de las autoridades responsables para acatar cabalmente el invocado precepto legal.

CONCLUSIONES

PRIMERA: Las garantías individuales las podemos definir como el conjunto de derechos inherentes a la persona humana que tienen que ser respetados por la sociedad y especialmente por las autoridades para no obstaculizar el desarrollo del bien común.

SEGUNDA: El artículo 16 Constitucional consagra diversas garantías fundamentales del gobernado, pero ello implica una dificultad para una mejor distinción doctrinaria y un adecuado manejo por cuanto a los recursos judiciales que la ley establece para la protección ciudadana.

TERCERA: Respecto al artículo 19 Constitucional podemos decir que con la reforma del 3 de septiembre de 1993 quedó claro que la detención de una persona no podrá ser superior a setenta y dos horas, sin que el juez formule una resolución que se llama formal prisión. El término de setenta y dos horas se cuenta a partir de que éste funcionario recibe al detenido, sin considerar el período que éste estuvo a disposición del Ministerio Público.

CUARTA: El artículo 20 Constitucional, como sabemos, otorga la garantía de seguridad jurídica al

FALLA DE ORIGEN

governado inculcado y es igual que el 16 y 19 de éste ordenamiento, los más invocados en el juicio de amparo.

QUINTA: El amparo indirecto se ejercita ante un juez de distrito, cuando los actos de autoridad que se reclamen no sean sentencias definitivas o laudos laborales definitivos. A *contrario sensu* se invocará el amparo directo.

SEXTA: La demanda de Amparo Indirecto en contra del auto de formal prisión deberá proceder cuando no se observen las disposiciones del artículo 19 Constitucional y en general cuando haya violaciones en el procedimiento.

SEPTIMA: Los objetivos de la suspensión de los actos reclamados entre otros son: evitar al quejoso daños y perjuicios de difícil reparación y mantener viva la materia del amparo mientras se resuelve el fondo del asunto, dando pauta para que una vez obtenido por el quejoso la protección de la justicia federal, la sentencia que al efecto se dicte no resulte sólo una ilusión jurídica, pues, en muchos casos, de no haberse negado la suspensión no sería posible restituir al agraviado, plenamente en el goce de la garantía violada.

OCTAVA: Cabe aclararse que por medio de la suspensión del acto reclamado, no es factible invalidar, anular o dejar sin efectos lo que las autoridades estatales señaladas como responsables en la demanda de amparo, hayan realizado y ejecutado por virtud del acto mismo; pero lo que no se haya materializado, será la controversia del incidente de suspensión, quedando impedidas las autoridades a actuar en este sentido hasta el momento en que sea resuelto el juicio de amparo; y para el caso de que se otorgue la protección federal al quejoso, entonces quedará invalidado lo ya hecho por las autoridades responsables, quienes no podrán ejecutar los actos que fueron objeto de suspensión.

NOVENA: La importancia de la responsabilidad en el juicio de Amparo consiste en evitar la obstaculización en el trámite del juicio de garantías por parte de los sujetos que en él intervienen. Por esa causa se establecen sanciones económicas para quien promueva un amparo y se advierta que fue substanciado el juicio con el ánimo de retrasar la acción de las responsables; asimismo, se castiga a la autoridad que no rinda el informe justificado dentro del término legalmente concedido para ello o que se niegue a expedir copias para ser ofrecidas como pruebas en el juicio, etc.

Resolviéndose en breve tiempo el juicio constitucional, es lógico que se terminará con un problema que tiene en entredicho la supremacía de la Carta Magna Nacional. Por ello, el interés del legislador y del juzgador es quitar obstáculos innecesarios del camino del juicio de garantías, dándole la importancia y trascendencia que el mismo tiene en la vida mexicana por venir a salvaguardar la esfera jurídica de las personas y de todo gobernado, por lo cual el amparo mexicano es la gloria jurídica nacional.

DECIMA: Cuando el acto reclamado consista en la detención del quejoso ejecutada por la autoridad administrativa o por el Ministerio Público, el auto de suspensión, además del efecto de que el quejoso quede a disposición del Juez de Distrito, por lo que se refiera a su libertad personal, ordenará a la autoridad responsable que dentro del término de veinticuatro horas contadas a partir del momento de la detención, ponga al quejoso a disposición de la autoridad judicial competente o en libertad y si el término ya transcurrió en el momento en que reciba la notificación entonces proceda inmediatamente a la consignación o a ponerlo en libertad. El Juez de amparo procederá como lo ordena el Artículo 143, en el caso de

inejecución, por parte de la autoridad responsable, de los efectos de esta suspensión.

DECIMA

PRIMERA: Considero suficiente la presentación de una copia certificada del auto Suspensión para que la autoridad responsable no ejecute el acto reclamado, aunque la propia autoridad no haya sido notificada por los medios que la ley establece.

DECIMA

SEGUNDA: Respecto a la sentencia en el juicio de amparo, podemos decir que la misma está constituida por la forma o manera como en ella se dice el derecho por medio del acto que resulta de una apreciación del conjunto procesal, estableciendo las relaciones jurídicas entre sus diversos elementos y actos. En el juicio de amparo el contenido de la sentencia es triple: o bien se decreta en ella el sobreseimiento, se concede la protección de la justicia Federal, o se niega el amparo.

FALLA DE ORIGEN

BIBLIOGRAFIA

ARELLANO GARCIA, Carlos. El Juicio de Amparo. 2a. edición. Porrúa, México. 1992.

AZUELA, Mariano. Apuntes de Garantías y Amparo. 4a. edición. Mimeográfico. México. 1990.

BUJROGA ORTHUELA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. 25a. edición. Porrúa, México. 1993.

BUJROGA ORTHUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo. 20a. edición. Porrúa, México. 1994.

BUJROGA ORTHUELA, Ignacio. Las Garantías Individuales. 23a. edición. Porrúa, México. 1994.

CASTRO, Juventino. La suspensión del acto reclamado en el Amparo. 7a. edición. Porrúa, México. 1991.

CASTRO, Juventino. Lecciones de garantías y Amparo. 8a. edición. Trillas, México. 1993.

CASTRO ZAVALETA, Salvador. Práctica del Juicio de Amparo. 9a. edición. Cárdenas editor. México. 1993.

CHAVEZ PADRON, Martha. Evolución del Juicio de Amparo y del

Poder Judicial Federal Mexicano. 4a. edición. Herrero. México. 1993.

COLIN SANCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. 10a. edición. Porrúa. México. 1993.

COITO, Ricardo. Suspensión en el amparo. 7a. edición. El Caballito, México. 1985.

DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. Garantías Individuales y Amparo en Materia Penal. 2a. edición. Duero. México. 1993.

ESCALONA BAZADA, Tendoro. La libertad provisional bajo caución. 17a. edición. Trillas. México. 1993.

ESTRELLA MENDEZ, Sebastián. La procedencia del Juicio de Amparo. 5a. edición. Porrúa. México. 1994.

FIX ZAMUDIO, Héctor.- Juicio de Amparo. 3a. edición. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México. 1990.

GARCIA RAMIREZ, Sergio. El artículo 18 Constitucional. 2a. edición. Talleres Gráficos de la Nación. México. 1990.

GONGORA PIMENTEL, Genaro. Introducción al Estudio de Juicio de Amparo. 4a. edición. Porrúa. México. 1992.

JELLINEK, Jorge. La Declaración de los Derechos del hombre y

del Ciudadano. 4a. edición. Fondo de Cultura Económica. México. 1990.

NORTEGA, Alfonso. La Naturaleza de las Garantías Individuales en la Constitución de 1917. 3a. edición. Porrúa. México. 1980.

PENICHE LOPEZ, Vicente. Apuntes de Garantías y Amparo. 10a. edición. Pac. México. 1993.

YAÑEZ RUIZ, Manuel. El Juicio de Amparo y el Auto de Formal Prisión. 13a. edición. Alco. México. 1993.

LEGISLACION

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. 3a. edición. Congreso de la Unión. México. 1994.

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL. 72a. edición. Porrúa. México. 1994.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL. 15a. edición. Sista. México. 1994.

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL. 4a. Edición.

Alco, México. 1994.

LEY DE AMPARO. 6a. edición. Trillas. México. 1994.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO. 62a. edición. Porrúa. México. 1994

OTRAS FUENTES

Tesis de Jurisprudencia no. 4008 de la Quinta Parte, Tercera Sala al Apéndice. 1930-1992. México. 1992.